Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0075

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 de MARZO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 de MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PCS-11341	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA	923	30/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-71 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCS-11341	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	E5362005 (5362)	VIVIANA CEBALLOS VALENCIA Apoderada del señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES	939	01/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. E5362005 (5362)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	01-071-96	GRACIELA ARAQUE NARANJO ROSA ELENA ARAQUE NARANJO	955	07/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

4	01-071-96	JULIO OVIDIO ARAQUE	955	07/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	14214	GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA	1066	11/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN TITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	14214	JUAN CARLOS PEREZ HERRERA	1066	11/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN TITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	14214	JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA	1066	11/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN TITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121099911

Bogotá, 22-11-2024 16:18 PM

Señor(a):
WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: KR 43 A 18 174 OF 101
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121093921**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 923 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-71 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCS-11341,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PCS-11341.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Cristina Becerra Bustamante

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21/11/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente PCS-11341

RESOLUCIÓN NÚMERO 00923 **DE** 30/OCT/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-71 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PCS-11341"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. **900515368**, radicó el día **28 de marzo de 2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CARMEN DEL DARIÉN (Curbaradó), RIOSUCIO**, departamento del **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCS-11341.**

Que mediante sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en el Chocó, debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado.

Que en aras de dar cumplimiento al fallo judicial, el 18 de mayo de 2010, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, profirió auto mediante el cual se adoptaron medidas cautelares urgentes para la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en el departamento del Chocó, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 entre las cuales, la Sala emitió la siguiente orden:

> *"Orden Cuarta: [...] (i) Congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curbaradó y Jiguamiandó, e impedir que se realizaran transacciones sobre estos territorios que puedan hacer nugatoria su restitución efectiva ..."*

Que atendiendo lo anterior, la Gerencia de Catastro y Registro Minero realizó una actualización de la cobertura de las solicitudes vigentes en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en el departamento del Chocó, evidenciándose en el sistema de información Catastro Minero Colombiano que existen varias propuestas de contrato de concesión y solicitudes de minería tradicional vigentes (Decreto 933 de 2013), que aún no habían sido suspendidas y que correspondían a las placas OG2-082119, KGU- 15121, OG2-09045, OG2-08572, OG2-09208, OG2-08536, PCS-11341, OG2-08297, KGU-15011 y OCD-09271, OE9-10172, OE9-10503, OCB-14461, OEA-15202, OCB- 16071 OCB-16281 y OE7-15081.

Que en ese orden, se expidió el **Auto No. 000624 del 09 de junio de 2014**[1] por medio del cual se dispuso suspender el trámite de las propuestas de contrato de concesión OG2-082119, KGU-15121, OG2-09045, OG2-08572, OG2-09208, OG2- 08536, PCS-11341, OG2-08297 y KGU-15011 hasta tanto se ejecutaran la totalidad de las medidas adoptadas por el Ministerio del Interior tendientes a la protección de los derechos fundamentales de la comunidades Curvaradó y Jiguamiandó en el departamento del Chocó.

Que sin tener en cuenta lo anterior se incluyó la placa No. PCS-11341 dentro del **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** notificado a través del estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de su solicitud, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, se evidenció que la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, razón por la cual se recomendó rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-71 del 22 de septiembre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PCS-11341**.

Que la **Resolución No. 210-71 del 22 de septiembre de 2023** fue notificada mediante Edicto GGN-2024-P-0352 fijado el 29 de julio de 2024 y desfijado el 02 de agosto de 2024.

Que el **20 de agosto de 2024** la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-71 del 22 de septiembre de 2023,** mediante radicado No. 20241003352942, por la señora Carolina Flórez García actuando en calidad de representante legal de WEST ROCK RESOURCES PANAMA CORP, Sucursal Colombia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

[1] Notificado por Estado No. 090 del 11 de junio de 2014.

"(…)

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: *El 28 de marzo de 2014, WEST ROCK RESOURCES radicó vía WEB una Propuesta de Contrato de Concesión, a la cual le correspondió la placa No.PCS-11341, trámite que fue radicado también de manera presencial ante la Agencia Nacional de Minería- Par Medellín, el 02 de abril de 2014. En consecuencia, de lo anterior, se presentó por parte de la sociedad los documentos legales exigidos para la propuesta de contrato de concesión, tales como: Trabajos de exploración, en el cual se describía: objetivos, localización, propuesta para proyecto exploratorio, entre otros.*

SEGUNDO: *El 09 de junio de 2014, se notificó el Auto GCM No. 000624 de la misma fecha de notificación por el cual: "Por el medio del cual se suspende el trámite de propuestas de contrato de concesión y solicitudes de minería tradicional", y en consecuencia dispuso:*

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO-. Suspender el trámite de las propuestas de contrato de concesión **OG2-082119, KGU-15121, OG2-09045, OG2-08572, OG2-09208, OG2-08536, PCS-11341, OG2-08297** y **KGU-15011,** hasta tanto se ejecuten la totalidad de las medidas adoptadas por el Ministerio del Interior tendientes a la protección de los derechos fundamentales de la comunidades Curvaradó y Jiguamiandó, en el departamento del Chocó.

TERCERO: *En virtud de lo anterior, WEST ROCK RESOURCES, fue notificado mediante estado del Auto GCM No. 00624 del 09 de junio de 2014 el 12 de junio de 2014, tal y como se demuestra a continuación:*

Agencia
Nacional de Minería

SEÑOR:
WEST ROCK RESOURCES - SUCURSAL COLOMBIA
CARRER< 43 A N? 1 SUR - 188 OFICINA 507
Medellin - Antioquia

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cordial saludo,

12 JUN. 2014

Dando cumplimiento a lo ordenado en el articulo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCS-11341**, se ha profendo **AUTO GCM NO 000624 DE 09 DE JUNIO DE 2014**,el cual será notificado **ESTADO 90 DE 11 DE JUNIO DE 2014** - lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en el Avenida calle 26 Nº 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o dirigirse a la página web www.anm.gov.co a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

De la misma manera, se evidencia en el expediente de la propuesta de contrato de concesión en referencia, lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

PROSPERIDAD PARA TODOS


20142200124303

Pág. 1 de 1

Bogota D.C., 01-07-2014

PARA: IVAN DARIO GIRALDO RESTREPO
Gerente de Contratación Minera

DE: Gerencia de Catastro y Registro Minero

ASUNTO: Fallo Judicial. Tierras de comunidades negras de Curvaradó y Jiguamiandó.

Cordial saludo

En atención al Auto GCM No. 000624 de 9 de junio de 2014, me permito informar que a las solicitudes mineras vigentes con placas GDK-09L, GLG-092, GLL-15S, HCA-143, HDS-15031X, HDS-152, HDS-153, IDA-08531, IDA-08592, IDA-09011, IDA-09031, ID3-08311, ID3-08361, JLI-08101, KBI-08171, KGH-08021, KGH-08071, KGU-15011, KGU-15121, LJM-08011, MAK-09011, MAK-09311, OCB-14461, OCB-16071, OCB-16281, OCD-09271, OEA-15202, OEZ-15081, OE9-10172, OE9-10503, OG2-082119, OG2-08297, OG2-08536, OG2-08572, OG2-09045, OG2-09208, PCS-11341 y a los títulos mineros vigentes con placas FJF-081, FJF-082, FJF-083, FJF-086, GDK-09D, GLL-15T, HCA-14B, HCA-14C, HCA-14D, HCA-144, HCA-146, HCA-148, HH3-08041X, se les ingreso la siguiente observación:

"AUTO 18 DE MAYO DE 2010. CUMPLIMIENTO A SENTENCIA T 025-2004 CORTE CONSTITUCIONAL
"Congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, e impedir que se realizaran transacciones sobre estos territorios que puedan hacer nugatoria su restitución efectiva ..."

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1ro del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

OSCAR GONZALEZ VALENCIA
Gerente de Catastro y Registro Minero

CUARTO: Posterior a lo anterior, mediante el Auto GCM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, por el cual "Por medio del cual se efectúa un requerimiento se selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera" , en el cual se requirió la propuesta PCS-11341, tal y como de demuestra a continuación:

"Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera"

OKL-14451
OKL-16161
OKP-11331
OKQ-08171
OKR-13131
OL3-09501
OL5-15041
OLR-08551
PAM-08161
PB3-08501
PB4-08501
PBE-16361
PBP-10451
PBR-13451
PC4-11021
PC4-16551
PCB-08021
PCB-08041
PCB-08043X
PCB-08421
PCB-16001
PCC-08591
PCH-11491
PCI-15031
PCJ-10391
PCK-09251
PCS-11341

Para lo anterior, se dio el siguiente término:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

***Quinto:** Finalmente, mediante la la Resolución No.210-71 del 22 de septiembre de 2023 notificada el 29 de julio de 2024 y desfijada el 02 de agosto de 2024, mediante la cual la autoridad resolvió:*

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR *la solicitud de contrato de concesión minera No. PCS-11341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

Los argumentos para sustentar tal decisión son los siguientes:

Como se observa de lo anterior la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad, no cumplían en virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_202 0_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

i. DESCONOCIMIENTO DE MANDATO SUPERIOR

Tal y como de demostró, la suspensión de la evaluación de la propuesta del Contrato de Concesión No. PCS-11341, correspondió a una orden de carácter CONSTUCIONAL, entendiéndose entonces como una orden de la Sentencia T-025/04, así como los diferentes Autos expedidos de manera posterior en virtud del cumplimiento de la sentencia en referencia. En el caso particular, sería el Auto 382 del 2012, por el cual se establecieron las medidas de protección de las comunidades indígenas Hitnú o Macaguán en el departamento de Arauca, y por el cual se ordenó:

CUARTO. ORDENAR al Ministro del Interior, en coordinación con los Ministros de Defensa Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Minas y Energía, del director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del INCODER y las autoridades municipales y departamentales de las entidades territoriales bajo cuya jurisdicción se encuentran los territorios colectivos de las Comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, tome acciones contundentes para agilizar y concluir el proceso de desalojo de los invasores de los territorios colectivos, adoptando un cronograma de ejecución de las medidas urgentes a tomar y las entidades responsables de tal cometido, en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto. Así como, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto, presenten

un informe conjunto detallado de las acciones concretas adelantadas en aras a dar cumplimiento al numeral (i) de la orden cuarta del auto del 18 de mayo de 2010, ***respecto a congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad, o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, a impedir que se realizaran transacciones sobre estos territorios que puedan hacer nugatoria su restitución efectiva, operando la presunción de ilegalidad a que refiere el auto 008 de 2009.***

(…)

En virtud de todo lo anterior, mediante Auto A-045 del 7 de marzo de 2012 proferido por la Corte Constitucional, se ordenó:

> ***CUARTO. ORDENAR*** *al Ministro del Interior, en coordinación con los Ministros de Defensa Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público,* ***DE MINAS Y ENERGÍA*** *, del director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del INCODER y las autoridades municipales y departamentales de las entidades territoriales bajo cuya jurisdicción se encuentran los territorios colectivos de las Comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, tome acciones contundentes para agilizar y concluir el proceso de desalojo de los invasores de los territorios colectivos, adoptando un cronograma de ejecución de las medidas urgentes a tomar y las entidades responsables de tal cometido, en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto. Así como, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto,* ***presenten un informe conjunto detallado de las acciones concretas adelantadas en aras a dar cumplimiento al numeral (i) de la orden cuarta del auto del 18 de mayo de 2010, respecto a congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad, o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, e impedir que se realizaran transacciones sobre estos territorios que puedan hacer nugatoria su restitución efectiva, operando la presunción de ilegalidad a que refiere el auto 008 de 2009.***

Así las cosas, la finalidad de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional es garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de la población desplazada interna, quienes han sido víctimas del conflicto armado en el país. La sentencia busca remediar la situación de violación masiva y sistemática de derechos que sufren estas personas debido a la ineficacia de las políticas gubernamentales. Por lo cual, realizar un requerimiento a la propuesta de contrato de concesión ***PCS-11341****, resulta a grandes rasgos* ***INCOSTITUCIONAL****, pues como se indicó en la narrativa de los hechos por los cuales se presenta este recurso de reposición,* ***Auto GCM No. 00624 del 09 de junio de 2014****, en el cual se indicó:*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

PROSPERIDAD PARA TODOS

20142200124303

Pág. 1 de 1

Bogota D.C., 01-07-2014

PARA: IVAN DARIO GIRALDO RESTREPO
Gerente de Contratación Minera

DE: Gerencia de Catastro y Registro Minero

ASUNTO: Fallo Judicial. Tierras de comunidades negras de Curvaradó y Juguamiandó.

Cordial saludo

En atención al Auto GCM No. 000624 de 9 de junio de 2014, me permito informar que a las solicitudes mineras vigentes con placas GDK-09L, GLG-092, GLL-15S, HCA-143, HDS-15031X, HDS-152, HDS-153, IDA-08531, IDA-08592, IDA-09011, IDA-09031, ID3-08311, ID3-08361, JLI-08101, KBI-08171, KGH-08021, KGH-08071, KGU-15011, KGU-15121, LJM-08011, MAK-09011, MAK-09311, OCB-14461, OCB-16071, OCB-16281, OCD-09271, OEA-15202, OE7-15081, OE9-10172, OE9-10503, OG2-092119, OG2-08297, OG2-08536, OG2-08572, OG2-09045, OG2-09208, PCS-11341 y a los títulos mineros vigentes con placas FJF-081, FJF-082, FJF-083, FJF-086, GDK-09D, GLL-15T, HCA-14B, HCA-14C, HCA-14D, HCA-144, HCA-146, HCA-148, HH3-08041X, se les ingreso la siguiente observación:

"AUTO 18 DE MAYO DE 2010 CUMPLIMIENTO A SENTENCIA T-025-2004 CORTE CONSTITUCIONAL "Congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, e impedir que se realizaran transacciones sobre estos territorios que puedan hacer nugatoria su restitución efectiva ..."

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1ro del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

OSCAR GONZALEZ VALENCIA
Gerente de Catastro y Registro Minero

*Todo lo anterior, en virtud del cumplimiento de la orden proferida por la Sentencia T-025 de 2004 por la Corte Constitucional y Auto A-045 del 7 de marzo de 2012 en cumplimiento del Auto A- 045 de 2012 y la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional. En el cual se dispuso: ":**Congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó"***

*Es importante entonces que el Auto GCM No.000624 del 09 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería acató la sentencia T025 de 2004 de la Corte Constitucional, **CONGELANDO** entonces, la evaluación técnica y jurídica que debe realizarse a las solicitudes de Contrato de Concesión.*

Teniendo en cuenta el propósito y espíritu de la Sentencia de la Corte Constitucional, que no es otro diferente a la de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de la población desplazada interna, quienes han sido afectados por el conflicto armado en el país, en ese sentido sentencia busca remediar la situación de violación masiva y sistemática de derechos que sufren estas personas debido a la ineficacia de las políticas gubernamentales.

*En virtud de todo lo anterior, La Corte Constitucional sigue supervisando el cumplimiento de estas medidas a través de autos adicionales, como el Auto 045 de 2012, y puede extender, modificar o **LEVANTAR ESTAS MEDIDAS EN FUNCIÓN DE LOS AVANCES Y GARANTÍAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTAS COMUNIDADES**, lo cual a la fecha de este Recurso de Reposición, NO SUCEDE.*

A la fecha de este escrito, la Corte Suprema de Justicia no ha realizado ningún levantamiento o pronunciamiento respecto a la medida en la cual se fundamentó el Auto GCM No.000624 del 09 de junio de 2014.

Así las cosas, el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por el cual se realiza un requerimiento técnico al proponente, WEST ROCK, desconoce completamente la ***SENTENCIA T025*** *de 2004 de la Corte Constitucional y el* ***AUTO A-045 DEL 7 DE MARZO DE 2012*** *y en consecuencia, los derechos fundamentales que estos pretenden proteger, pues en todo caso se insiste entonces que la evaluación técnica de la propuesta debía realizarse sí y solo sí la Corte Constitucional levanta las medidas constitucionales instauradas, siendo a todas luces, esta actuación inconstitucional".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de*

las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PCS-11341**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

Agencia Nacional de Minería

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-71 del 22 de septiembre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-11341** se profirió teniendo en cuenta que luego de evaluada técnica y jurídicamente, se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, no seleccionó un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en indicar que, mediante Auto GCM No. 000624 del 09 de junio de 2014 la Agencia Nacional de Minería acató la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, congelando entonces, la evaluación técnica y jurídica que debe realizarse a las solicitudes de Contrato de Concesión; teniendo en cuenta que el propósito y espíritu de la Sentencia de la Corte Constitucional es garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de la población desplazada interna, quienes han sido afectados por el conflicto armado en el país, y que en ese sentido, la sentencia busca remediar la situación de violación masiva y sistemática de derechos que sufren estas personas debido a la ineficacia de las políticas gubernamentales.

Señala que en virtud de lo anterior, la Corte Constitucional sigue supervisando el cumplimiento de estas medidas a través de autos adicionales, como el Auto A-045 de 2012, y puede extender, modificar o levantar estas medidas en función de los avances y garantías proporcionadas por el estado en la protección de los derechos de estas comunidades, lo cual a la fecha de presentación del recurso de reposición que se analiza no ha sucedido.

Que de acuerdo a lo anterior, considera que con el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por el cual se realiza un requerimiento técnico a la proponente, la autoridad minera desconoce completamente la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y el Auto A-045 del 7 de marzo de 2012 y en consecuencia, los derechos fundamentales que estos pretenden proteger, pues insiste que la evaluación técnica de la propuesta debía realizarse sí y solo sí la Corte Constitucional levantaba las medidas constitucionales instauradas, siendo a todas luces, esta actuación inconstitucional. Por lo que indica que la Resolución No. 210-71 del 22 de septiembre de 2023 expedida dentro de la placa PCS-11341 desconoce estos postulados constitucionales, violándose así el principio de confianza legítima y buena fe.

Que en el presente asunto, se haya la razón a lo manifestado por el representante legal de la sociedad proponente en su recurso de reposición; es por ello que en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, se considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Art. 3:

"(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"

Art. 41:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; es preciso señalar que, en el caso objeto de estudio, la presente propuesta no debió incluirse dentro de las enlistadas en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado a través del estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, por lo que se hace necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto el auto en mención en lo que respecta a la placa No. PCS-11341.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o

simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94[2], afirmó lo siguiente:

"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"[3]

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-11341**, teniendo en cuenta que no era procedente incluirla en el mencionado acto administrativo, por cuanto a través del **Auto No. 000624 del 09 de junio de 2014** se suspendió entre otros, el trámite de las propuestas de contrato de concesión No. PCS-11341, hasta tanto se ejecuten la totalidad de las medidas adoptadas por el Ministerio del Interior tendientes a la protección de los derechos fundamentales de las comunidades Curvaradó y Jiguamiandó en el departamento del Chocó, en virtud de lo

[2] M.P. Antonio Barrera Carbonell
[3] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

ordenado en la Sentencia T-025 de 2004, Auto A-045 del 7 de marzo de 2012 y Auto del 18 de mayo de 2010 expedidos por la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. 210-71 del 22 de septiembre de 2023**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se derivaba del incumplimiento al requerimiento del **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** dentro del cual no se debió incluir la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-11341**, debido a la suspensión del trámite dispuesta a través del **Auto No. 000624 del 09 de junio de 2014.**

En consecuencia de todo lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado a través del estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 en lo que respecta a la placa **PCS-11341** y por sustracción de materia se procederá a revocar la **Resolución No. 210-71 del 22 de septiembre de 2023**, toda vez que la misma se deriva del incumplimiento del auto que se esta dejando sin efecto.

Que las presentes decisiones se adoptan con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 *"Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera"* en lo que respecta a la placa No. **PCS-11341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución No. 210-71 del 22 de septiembre de 2023 *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-11341**",* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – CONTINUAR con la suspensión del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-11341** conforme a lo dispuesto en el **Auto GCM No. 000624 del 09 de junio de 2014**, notificado por estado jurídico No 090 del 11 de junio de 2014, hasta tanto se ejecuten la totalidad de las medidas adoptadas por el Ministerio del Interior tendientes a la protección de los derechos fundamentales de las comunidades Curvaradó y Jiguamiandó en el departamento del Chocó.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese la presente resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. **900515368**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 30/OCT/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Maria Fernanda Ruiz - Abogada GCM/VCT.
Revisó: Astrid Casallas Hurtado – Abogada GCM/VCT.
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora GCM/VCT.

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038927075

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121099911

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-11-2024
Fecha Admisión: 26 11 2024
Hora de Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
3 12 24

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades. | Manif Padre. | Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

No existe.

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121099941

Bogotá, 22-11-2024 16:18 PM

Señor(a):
VIVIANA CEBALLOS VALENCIA
Apoderada del señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES
Dirección: CARRERA 78A NO 47-61 BARRIO VELÓDROMO
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121094111**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0939 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. E5362005 (5362),** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **E5362005 (5362).** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Cristina Becerra Bustamante

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21/11/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente E5362005 (5362)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0939

(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la renovación de la licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362)"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 13382 del 18 de diciembre de 2000**, la Gobernación del Departamento de Antioquia, otorgó al señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, la Licencia Especial de Explotación, para una mina de Materiales de Construcción, en un área de 7,0683 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de DON MATIAS, departamento de ANTIOQUIA, radicada bajo el No. 5362, para pequeña minería, por un término de cinco (5) años, prorrogable si así lo solicita el beneficiario, con dos (2) meses de anticipación antes de su vencimiento inicial. El presente acto, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2002.

Mediante Resolución No. TH-02 2086 del 27 de noviembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Resuelve otorgar al señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, la Licencia Ambiental para la explotación de una mina de materiales de Construcción, radicada bajo el No. 5362. La cual prorrogada mediante resolución No. 130TH-6677.

Mediante Radicado No. 2007-5-135 del 28 de junio de 2007, el al señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, titular allego solicitud de Prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 5362.

Mediante Auto del 30 enero de 2008, la Gobernación del Departamento de Antioquia, determina que el planeamiento minero presentado se encuentra técnicamente aceptable. Se solicita al titular que presente el PTI.

Mediante oficio del 06 de mayo de 2008, el titular allego el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para la Licencia Especial de Explotación No. 5362.

Mediante Auto del 23 septiembre de 2009, se le requiere al titular el complemento del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para la Licencia Especial de Explotación No. 5362.

Mediante **Resolución No. 121859 del 28 de diciembre de 2010**, la Gobernación del Departamento de Antioquia, declara terminada por expiración del término concedido de la Licencia Especial de Explotación No. 5362, para la explotación de una mina de materiales de construcción, ubicada en la jurisdicción del municipio de DON MATIAS y ordena su archivo.

Mediante oficio del 31 de enero de 2011, el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, titular de la Licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 121859 del 28 de diciembre de 2010.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0939

(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la renovación de la licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362)"

Mediante **Resolución No. 013638 del 29 de febrero de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2013, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Resuelve:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 121859 del 29 de diciembre de 2010, por medio de la cual se declaró por terminada la Licencia Especial de Explotación radicada con el No. 5362, a nombre del señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.465.397, para la explotación de una mina de Materiales de Construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Don Matías, de este departamento inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2002, con el Código HCIO-12.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que se dio suspensión de hecho de los términos de la Licencia Especial de Explotación de una mina de Materiales de Construcción radicada con el No. 5362 desde el 06 de septiembre de 2006, hasta el 27 de junio de 2007, en consecuencia, el reconocimiento de la fecha en que vencía la licencia es el 01 de abril de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la Prórroga por cinco (5) años más a la Licencia Especial de Explotación Minera radicada No. 5362 de acuerdo al Decreto 2655 de 1988 y el artículo 9 del decreto 2462 de 1989.*

Mediante oficio No. 2015-5-5894 del 19 de octubre de 2015, allegaron poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, titular de la Licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362) a la doctora VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.296.512 y portadora de la tarjeta profesional 179.976 del Consejo Superior de la Judicatura para que lo represente dentro del título de referencia, quedando facultada para convenir, conciliar, transigir, desistir y recibir comunicaciones, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar a este poder, tachar de falso documentos, presentar aclaraciones, dar respuesta a requerimientos, reclamar resoluciones, presentar recursos y revocatorias directa y, en general, las demás actuaciones necesarias para la defesa de sus intereses.

Mediante oficio del 12 de septiembre de 2016, el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, titular de la Licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362) allegó el Programa de Trabajos y Obras para 30 años.

Mediante radicado No. 2016-5-6924 del 08 de noviembre de 2016, la señora Viviana Ceballos Valencia, en calidad de apoderada del señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, allego solicitud de Prorroga de la Licencia Especial de Explotación No. 5362.

Mediante **Resolución No. 2021060006564 del 17 de marzo de 2021**, la Gobernación del departamento de Antioquía, resolvió:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Negar la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. E5362005, solicitada por el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.465.397 a través del escrito radicado No. 2016-5-6924 del 11 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de al presente Resolución.*

Mediante Radicado No. 2021010141606 del 19 de abril de 2021, el titular presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2021060006564 del 17 de marzo del 2021.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0939

(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la renovación de la licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362)"

Mediante **Radicado No. 2021010277580 del 22 de julio de 2021**, se radicó la solicitud de conversión a contrato de Concesión de la Licencia especial de materiales de construcción No 5362, citando el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Radicado No. 20211010413687 del 20 de octubre de 2021, el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 5362, allego el Plan de Trabajos y Obras PTO, para el Cambio de Modalidad.

Mediante **Resolución No. 2022060007527 del 23 de marzo del 2022**, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 202106006564 del 17 de marzo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E5362005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" para la explotación Económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Don Matías, Antioquia, suscrito el 18 de diciembre de 2000 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2002, con el Código HCIO-12.

PARAGRAFO PRIMERO: En consecuencia, SE CONFIRMAN todas las disposiciones contenidas en la Resolución 202106006564 del 17 de marzo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E5362005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de este Acto.

Mediante **Radicado No. 2022010173423 del 27 de abril de 2022**, la señora Viviana Ceballos Valencia, en calidad de apoderada del señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, allego solicitud de Prorroga de la Licencia Especial de Explotación No. 5362, por cinco (5) años más, con el fin de evitar el vencimiento del título.

Mediante **Resolución No. 2023060086342 del 22 agosto de 2023**, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el PTO programa de Trabajos y Obras- PTO para cambio de modalidad de Licencia Especial de Explotación a Contrato de Concesión dentro de las diligencias de la Licencia de Explotación Minera con placa No. 5362, para la explotación de una mina de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de DON MATÍAS de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No. 13382 del 12 de junio de 2002 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2002, bajo el código HCIO-12, cuyo titular es el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.465.397, o por quien haga sus veces, según las siguientes características:

- *Las condiciones para la Licencia Especial de Explotación (Decreto 2655 de 1988) para cambio de modalidad a Contrato de Concesión No. E5362005, de acuerdo con la ACEPTACIÓN del PTO para lo referente a la Operación Minera son las siguientes:*

- *Área Requerida para la Operación y Explotación Minera: El Área requerida para la operación y explotación minera para para la Licencia Especial de Explotación (Decreto 2655 de 1988) para cambio de modalidad a Contrato de Concesión No. E5362005, será de7 hectáreas + 683 metros cuadrados. La Alinderación es la siguiente:*

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la celebración del contrato de concesión minera bajo el amparo de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la solicitud presentada dentro de las diligencias de la licencia de exploración con placa No. 5362; teniendo en cuenta las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.465.397, titular de la Licencia Especial de Explotación Minera No. 5362, para la explotación de una mina de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de DON MATÍAS de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No. 13382 del 12 de junio de 2002 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2002, bajo el código HCIO12, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- *Licencia Ambiental, emitida por la Autoridad Ambiental competente o el estado del trámite.*

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al titular minero de la referencia lo siguiente:

Que la Licencia Ambiental ha expirado desde el 2018 y no hay soportes de radicación del titular, sobre la prórroga ante La Autoridad Ambiental; razón por la cual, al titular minero que no podrá adelantar actividades de explotación minera, mientras no cuente con instrumento ambiental vigente.

Que se ponga al día con la obligación y comience los trámites necesarios para obtener la Licencia Ambiental. Por lo tanto, se determina que la Licencia Especial de Explotación (5362) a la fecha, NO CUENTA CON VIABILIDAD AMBIENTAL VIGENTE. (…)

Mediante Auto No. 2023080403018 del 30 de noviembre de 2023, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.465.397, es titular de la Licencia Especial de Explotación Minera No. 5362, para la explotación de una mina de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de DON MATÍAS de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No. 13382 del 12 de junio de 2002 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2002, bajo el código HCIO-12, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio a que haya lugar, allegue:

- *La certificación del estado de la licencia ambiental, donde se especifique claramente si actualmente se encuentra VIGENTE O NO.*

Mediante Radicado No. 20241003116022 del 02 de mayo del 2024, el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, titular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 5362, allego solicitud de información, manifestado lo siguiente:

De manera atenta solicito el cambio de modalidad contractual minera y la respectiva anotación en el RMN, de Licencia Especial de Explotación a Contrato de Concesión Minera, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2023060086342 del 22 de agosto de 2023, en donde se APROBÓ el PTO y se autorizó la celebración del contrato de concesión minera bajo el amparo de la Ley 685 de 2001 del título minero con placa No.5362 ubicado en el Municipio de Don Matías, Antioquia

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

En primer lugar, el pasado 31 de diciembre de 2023 se terminó la delegación de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control y modificación de títulos que tenía a su cargo la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el Convenio Interadministrativo 002 de 2015 y su última prórroga concedida mediante Resolución ANM 810 del 28 de diciembre de 2021; por lo cual a partir del 1 de enero de 2024, las funciones delgadas son asumidas por la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado y en consecuencia de lo anterior, se expidió por parte de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023, *"Por medio de la cual se suspenden los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, y en trámite de recibo por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM"* que en su artículo primero resolvió:

> ***ARTÍCULO PRIMERO***. *- Suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024.*

Conforme las consideraciones del acto administrativo en aras de garantizar la efectividad de los derechos de los administrados y de sus actuaciones, así como en cumplimiento del deber de coordinación administrativa, que debe darse entre la autoridad delegante y la delegataria, la Autoridad Minera se ve en la necesidad de suspender los términos de los trámites y actuaciones pendientes por resolver, en el marco de dichos expedientes, así como de aquellas solicitudes y actuaciones administrativas que se llegaren a iniciar a partir de la fecha de publicación del acto administrativo y hasta la fecha final de la suspensión, con el objeto de concentrarse en la entrega e inventario de los expedientes, así como verificar el estado actual de cada uno de ellos, según la entrega que efectúe la Gobernación de Antioquia de acuerdo con el plan de trabajo establecido.

Finalmente se expidió por parte de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024, *"Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, y en trámite de recibo por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023"* que en su artículo primero resolvió:

> ***ARTÍCULO PRIMERO***. *-Prorrogar la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.*

Ahora bien, con base en los datos que se ha venido reportando desde la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se observa lo siguiente respecto al trámite de su interés: *"Hacer evaluación jurídica inicial."*

En consecuencia, de lo anterior, le informamos que el tramite fue objeto de asignación por reparto a nuestros profesionales para la respectiva evaluación jurídica y económica, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas que resuelvan de fondo las solicitudes de su interés, así:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0939

(01 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se niega la renovación de la licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362)"

Una vez revisado el expediente de la Licencia especial de materiales de construcción No. **E5362005 (5362)**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite:

1. Solicitud de renovación de la Licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362), presentada por el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES mediante radicado No. 2022010173423 del 27 de abril de 2022

Como primera media es de indicar, que la ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

> "*ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

> "*Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "… las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas valida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. "De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales*."

Ahora, de conformidad con lo transcrito y atendiendo a que la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5362005 (5362), fue otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988, y el artículo 8 del Decreto 2462 de 1989, las cuales señalan a saber:

Capítulo XIV, del Decreto 2655 de 1988:

> "***Artículo 111.*** *Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación. (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el **Decreto 2462 de 1989** normativa que reglamentó el Capítulo XIV del Decreto 2655 de 1988, establece:

> "***Artículo 8°:*** *Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado."*

En razón a lo anterior y dado que lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se debe respetar los derechos adquiridos y consolidados, como en el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia Especial de Explotación No. E5362005 (5362), se tiene que para el trámite de prórroga de la licencia bajo estudio, le son aplicables las

disposiciones antes mencionadas, así como lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, el cual para el trámite de prórrogas señala lo siguiente:

> *"**Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y **podrá renovarse, por períodos iguales** si así lo solicita el beneficiario **con dos (2) meses de anticipación** y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación". (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se colige, que la norma dispuso como condición para el otorgamiento de la renovación, que la solicitud sea presentada dos (2) meses de antelación al **11 de junio de 2012**, fecha de vencimiento de la Licencia especial de materiales de construcción No. No. E5362005 (5362), es decir, el 11 de abril de 2012.

No obstante, lo anterior, en el caso concreto se puede evidenciar que la prórroga fue presentada mediante radicado No. 2022010173423 del 27 de abril de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, frente al requisito formal, es de señalar que la solicitud de renovación de la Licencia presentada por el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, titular de la Licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362) no cumple con los requisitos de oportunidad establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, toda vez, que la solicitud fue radicada el 27 de abril de 2022, es decir, con nueve (9) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días después del vencimiento de la licencia; razón por la cual esta Vicepresidencia procederá a negar dicha solicitud por extemporánea.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Título Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. NEGAR la renovación de la Licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362), presentada por el señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.465.397 mediante radicado No. 2022010173423 del 27 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente señor JAIRO ALBERTO PINEDA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.465.397, titular de la Licencia especial de materiales de construcción No. E5362005 (5362) a través de su apoderada la doctora Viviana Ceballos Valencia identificada con la cédula de ciudadanía número 32.296.512 y portadora de la tarjeta profesional 179.976 del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.11.01 15:34:00 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Romero / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT



PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038927077

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7580...

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3 PISO

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: VIVIANA CEBALLOS VALENCIA APODERADA DEL SEÑOR JAIRO ALBERTO ...
CARRERA 78A NO 47-61 BARRIO VELÓDROMO Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121099941

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-11-2024
Fecha Admisión: 26 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden | Entrega | No Existe | Dirección Errada | Trasladado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme: FALTA APTO

Nombre Sello:

C.C. o Nit | Fecha D: 29 M: 11 2024

Destinatario desconocido

VIVIANA CEBALLOS VALENCIA APODERADA DEL SEÑOR JAIRO ALBERTO PINERA TORRES
CARRERA 78A NO 47-61 BARRIO VELODROMO Tel.
26-Nov-2024 9 FOLIOS Peso:1
130038927077

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121099971

Bogotá, 22-11-2024 16:19 PM

Señor(a):
GRACIELA ARAQUE NARANJO
ROSA ELENA ARAQUE NARANJO
Dirección: CALLE 4 NO. 3- 15 BARRIO LOS LIBERTADORES
Departamento: BOYACÁ
Municipio: SOCHA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121095531**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0955 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01-071-96.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Cristina Becerra Bustamante

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22/11/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 01-071-96

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBÓN LTDA**- suscribió con los señores **LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **HUMBERTO CARO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **ARTURO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, el Contrato de pequeña explotación carbonífera No. **01-071-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con un área de 47 hectáreas y 2504 metros cuadrados, por término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. DSM-1000 del** 25 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, se autorizó la prórroga del contrato por 10 años, contados a partir del 26 de agosto de 2006[1]. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007.

Por medio de la **Resolución No. 001588** del 3 de agosto de 2017[2], entre otras cosas, se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **POMPILIO ARAGUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, por causa de su muerte.

Mediante radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, solicitaron a la Autoridad Minera la subrogación de los derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96** con ocasión de la muerte del cotitular minero el señor **ARTURO ARAQUE (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, adjuntado: 1. Original del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10669011. 2. Copias de Registro Civil de Nacimiento correspondientes a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** y **ROSA**

[1] Resolución ejecutoriada y en firme el día 5 de octubre de 2006
[2] Resolución ejecutoriada y en firme el día 2 de noviembre de 2017

ELENA ARAQUE NARANJO. 3. Copia de las cédulas de ciudadanía de las referidas ciudadanas.

Mediante Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023[3], se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de Derecho de Preferencia por causa de muerte del señor ARTURO ARAQUE(Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96, presentada mediante radicado No. 20239030837762 de 9 de agosto de 2023, por las señoras GRACIELA ARAQUE NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290, y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143,por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, en calidad de asignatarias del cotitular minero el señor **ARTURO ARAQUE (FALLECIDO),** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96,** se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Recurso de Reposición presentado mediante escrito con radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, contra la Resolución No. VCT-0001316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-076-96.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera (Decreto 2655 de 1988), aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011[4].

[3] La Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023, fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2023 a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143.

[4] Ley 1437 de 2011 – *"**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."***

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución VCT No. **0001316** del 30 de octubre de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> ***2.*** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> ***3.*** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023, fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2023 a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143.

Por lo anterior, se evidencia que las recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTO EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.**

"(…) 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación nos permitimos establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la ***Resolución VCT No. 0001316 del 30 de octubre de 2023****, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los argumentos legales alegados atenta contra varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración, en especial va en contravía de los numerales 1, 3 y 11 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011:*

"…1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad ***con las normas de procedimiento*** *y competencia establecidas en la*

*Constitución y la ley, con **plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**"(Lo subrayado y resaltado mío).*

*"…3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de Interés y, **en general cualquier clase de motivación subjetiva**," (Lo subrayado y resaltado mío).*

"... 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones Inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

*Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de **rechazar** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. 20239030837762 del 9 de Agosto de 2023, sobre los derechos que le correspondan al señor **Sr. ARTURO ARAQUE (q.e.p.d)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía 4.257.885, titular del contrato en virtud aporte 01-071-96, para la explotación de carbón.*

"... Atendiendo a los antecedentes expuestos, se debe señalar que el contrato en virtud de aporte No. 01-071-96, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el decreto 2655 de 1988, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones del mencionado decreto, el cual para el trámite de derecho de preferencia por muerte señaló:

***"Articulo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** (…)*

Por su parte, el decreto 136 de 1990 - por el cual se reglamenta parcialmente este Código de Minas[5], estableció: (…)

*De conformidad con las normas transcritas, se tiene que los Interesados (herederos) tienen el deber de informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía (Autoridad Minera), **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el Registro Civil de Defunción del titular, **y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.*

*De acuerdo a lo anterior se verificó que la solicitud de Derecho de Preferencia con ocasión al fallecimiento del señor **ARTURO ARAQUE (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-071.-96**, fue presentada el día **09 de agosto de 2023**, mediante radicado **No. 20239030837762** anexando certificado defunción con indicativo serial No. **10669011**, en el que se constata cómo fecha de fallecimiento el día **7 de enero de 2022** observándose que la autoridad minera **NO** fue informada del deceso del cotitular dentro del término establecido en las normas expuestas, esto dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso del cotitular minero, es decir hasta el 7 de marzo de 2022; a la vez se evidencia que las interesadas **NO** presentaron la solicitud del Derecho de Preferencia por causa de muerte dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para informar siendo el término de 7 de septiembre de 2022.*

[5] Código de minas / Decreto 2655 de 1988.

Por consiguiente, está vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada de manera extemporánea por las señoras, ***GRACIELA ARAQIJE NARANJO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y* ***ROSA ELENA ARAQIJE NARANJO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, toda vez, que no se cumple con el presupuesto de temporalidad para su aceptación.*

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la ***Resolución VCT 0001316 del 30 de octubre de 2023****, se encuentra sustentada en que los solicitantes no dieron cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990."*

Argumento opuesto al ***artículo 1º del Decreto 136 de 1990****, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida.*

Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión

Así lo establece el Artículo primero del Decreto 136 de 1990: (…)

Conforme lo anterior es claro que los contratos en virtud de Aporte no se encuentran incluidos en la norma citada; y en consecuencia, no puede la autoridad minera hacer exigible un trámite no reglado para ellos, lo anterior dado que irremediablemente actuará en clara violación del principio de legalidad y clara contravía del derecho al debido proceso que le asiste al administrado.

En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes de la subrogación de los derechos no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está contraviniendo el derecho al debido proceso reglado en la ley.

Lo anterior más aún cuando en realidad los acá subrogatarios nunca solicitaron el derecho de preferencia alegado y resuelto para parte de la autoridad minera, sino la subrogación de los derechos mineros, esto como beneficio y prerrogativa de la Ley 685 de 2001, solicitud que en realidad en el acto administrativo en discusión no es estudiada y resuelta por parte de la Agencia Nacional de Minería, a pesar que el artículo 352 de la mencionada norma permitirá realizar el trámite pretendido con arreglo de las disposiciones del nuevo código de minas.

*"****Artículo 352****. Beneficios y prerrogativas. (…)*

Disposición legal por la que no cabe duda puedan aplicarse ***las facilidades y eliminación o abreviación de trámites*** *establecidas en la ley 685 de 2001, para títulos perfeccionados con arreglo a leyes anteriores, como en el caso en estudio, en el que para el contrato en virtud de aporte 01-071-96 podría aplicarse la subrogación de los derechos establecida en el artículo 111 de la ley 685 de 2001:*

"Artículo 111. Muerte del concesionario. (…)

Que en realidad fue la solicitud impetrada ante la autoridad minera, sin que esta se haya manifestado en debida forma, situación que indudablemente se constituye en una clara violación al debido proceso y hace que la actuación haya sido proferida de forma errónea bajo

el presupuesto que la solicitud versaba sobre el derecho de preferencia reglado por el Decreto 2655 de 1988, lo que no corresponde a la realidad.

En este asunto es del caso traer a colación lo establecido en el artículo 29 de carta política:

"... ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio.."

El debido proceso *es un derecho consagrado por la Constitución Nacional de rango fundamental considerado de aplicación inmediata[6] que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. La Corte Constitucional ha reiterado en diversa jurisprudencia su aplicación en los procesos administrativos, de manera que, las personas sean jurídicas o naturales que participen en ellos, deben tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija[7]. Indicando que, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia[8], pues los administrados deben someterse a las decisiones de la administración.*

Por otra parte, ***el principio de la legalidad*** *o el imperio de la ley es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que la seguridad jurídica es establecida por el principio de legalidad. También es considerado como un principio jurídico en virtud del cual las normas jurídicas y los actos de la administración deben estar conformes a la Constitución.*

Este principio garantizado desde la Constitución a todos los campos del derecho y de las actuaciones de la Administración protege a todas las personas de los abusos de las entidades del Estado, es así como lo que pretende garantizar el artículo 29 de la Carta Política ***es que cualquier hecho imputable a una persona como sancionable esté contenido como tal en una norma preexistente al mismo****, evitando de esta manera que se cometan atropellos y que se viole el debido proceso.*

Dicho principio constituye un ejercer dinámico del Estado para con sus ciudadanos, limita a sus funcionarios en el quehacer de sus deberes y garantiza al particular su derecho de defensa. El principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho, representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites "al ejercicio de dicha potestad punitiva. Así, ha señalado que en virtud de este principio las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además,

[6] Constitución Política, artículos 29 y 85
[7] Ver la Sentencia C-467/95.
[8] Constitución Política, articulo 229

deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa[9]*.*

Este principio es de tal trascendencia que solo el legislador esta constitucionalmente autorizado para consagrar las conductas que generen algún tipo de reproche dentro de los diversos trámites sancionatorios, al igual que debe señalar de la manera más clara posible la clase de sanción, el término, la cuantía, los mínimos y máximos que se pueden fijar, la autoridad competente y el procedimiento que se debe seguir para imponerla.

Respecto a la obligatoriedad de requisitos no establecidos en las normas, el consejo de estado en sentencia CE SIII E 18136 de 2006, estableció:

(...) De lo anterior se desprende que el constituyente estableció una garantía a favor de los administrados referente a que las autoridades públicas deben actuar con celeridad, eficiencia, eficacia y economía -artículo 209 e P.- y en consecuencia, no pueden, so pena de ilegalidad de sus actuaciones, imponer a los ciudadanos obligaciones a cuyo cumplimiento se condicione el ejercicio de determinada actividad o derecho, cuando la regulación de los mismos ya ha sido agotada por el legislador, pues ello sería sinónimo de una carga desproporcionada que los destinatarios de la misma no estarían en el deber de soportar.

Conforme lo anterior, existen motivos suficientes para que la autoridad minera reponga la decisión por ella toma en el Artículo primero de la ***Resolución VCT 001316 del 30 de octubre de 2023****, en el sentido de que sea revocado en todas sus partes.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión tomada en el acto administrativo que nos ocupa, transgrede los principios al debido proceso y de legalidad de la actuación administrativa.

4. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- *El radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, por el cual se solicitó la subrogación de los derechos mineros como beneficio y prerrogativa de la ley 685 de 2001, prevista en su artículo 352.*

5. PRETENCIONES

- *Que se reponga la decisión contenida en el Artículo primero de* ***la Resolución VCT 001316 del 30 de octubre de 2023****, en el sentido de que sea revocado.*

- *Que en virtud de lo anterior se resuelva la solicitud de subrogación de derechos impetrada en los términos del artículo 111 de la ley 685 de 2001, como* ***beneficio y prerrogativa*** *prevista en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, aplicable al contrato en virtud de aporte 01-071-96; y en consecuencia,* ***SE ACEPTE*** *la solicitud de subrogación de derechos, presentada el día 9 de agosto de 2023, bajo radicado No. 20239030837762, por parte de las señoras* ***GRACIELA ARAQUE NARANJO y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO****."*

- **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

[9] Corte Constitucional, sentencia C- 406 de 2004. M.P. Clara Inés Hemández Vargas

Los argumentos de las recurrentes se centran en la aplicación de la normatividad contenida en el Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990 ya que aseguran que el sustento de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. **0001316** del 30 de octubre de 2023, es un **"***Argumento opuesto al* ***artículo 1º del Decreto 136 de 1990****, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida."* Y así mismo mencionan que "*Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión"*

- En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

*"****ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.*** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de titulas mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. " (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, e inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de las licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

*"****ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad.*** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión,*

según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (…)"

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de un título minero, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

"(…) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (…)".

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 que señala:

"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los ***dos (2) meses siguientes al fallecimiento*** *sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (…)"

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por las recurrentes, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor **ARTURO ARAQUE,** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96,** falleció el 7 de enero de 2022 (según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10669011), y que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término de los dos meses que establece el artículo transcrito; por el contrario, se conoció del fallecimiento a través de la solicitud de derecho de

preferencia presentada mediante radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, es decir fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

- Por otra parte, en relación con la afirmación del recurrente respecto a que *"…En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990…"*; al respecto es de señalar que tal como se indicó anteriormente el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

El anterior argumento encuentra sustento jurídico en la lectura de la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96,** en la que se manifestó que *"…se ha celebrado el presente contrato de pequeña explotación carbonífera, (…) con base en la facultad otorgada a ECOCARBÓN por el artículo 52 del Código de Minas…"*,[10] referido específicamente a los contratos en virtud de aporte, el cual preceptúa:

> *"**ART. 52 Contratos con terceros**. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.*
>
> *Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social del valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación.*
>
> *Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.*
>
> *Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código".*

Adicionalmente, la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96** en su cláusula **VIGESIMA SÉPTIMA**, dispone: *"…Normas de aplicación. – Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias…"*, cláusula que abarca tanto el Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas con el que nació a la vida jurídica el Contrato en Virtud de Aporte ibidem, y su Decreto 136 de 1990, el cual reglamenta en su artículo 1° el derecho de preferencia por fallecimiento de un titular minero como en el caso que nos ocupa.

[10] Decreto 2655 de 1988 – Por el cual se expide el Código de Minas.

Aunado a lo anterior, el mismo Decreto 2655 de 1988 en su artículo 13 prevé: *"Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos ***emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.*** *(…)"* (Negrillas fuera de texto)

Dadas las anteriores circunstancias, no cabe duda que el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, fue inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, por tal razón el régimen aplicable para estos títulos es el Decreto 2655 de 1988; por lo que es pertinente indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, pese a que se derogó el mencionado decreto las situaciones originadas durante su vigencia continúan vigentes a la fecha, por esto y para evitar interpretaciones el legislador estipuló en los artículos 46, 348, 349, 350 y 352 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

> *"**Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."*
>
> ***"Articulo 348. Títulos anteriores.** El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplia ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."*
>
> ***"Articulo 349. Solicitudes y propuestas.** Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar*

> *en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."*
>
> *"**Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."*
>
> *"**Artículo 352**. **Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".*

Así las cosas, se considera que la ley que debe y tiene que aplicarse es la que regía al momento del perfeccionamiento del título, siendo esta la normatividad aplicable a dichos títulos mineros y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes, y las cláusulas contractuales pactadas por las partes.

De igual manera, en lo que respecta al derecho de preferencia, para ser más exactos el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el Decreto 136 de 15 de enero de 1990[11] – normas que motivaron la Resolución recurrida - y el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, contienen los requisitos y procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial de la preferencia por muerte o subrogación de derechos, constituyéndose en normas procesales que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas sin autorización expresa de la Ley.

[11] Determina las reglas a que deben sujetarse quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de una licencia de exploración, licencia de explotación y contrato otorgado en vigencia del Decreto 2655 y de licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia del citado código y deseen hacer uso del derecho de preferencia por muerte consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655.

El anterior planteamiento encuentra su sustento en lo establecido expresamente en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 13 del Código General del Proceso que en su orden disponen:

> *"**ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330* y los artículos *332, 334, 360* y *361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*
>
> *"**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *(…)*
>
> *Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."*

Y los siguientes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el particular:

- **Sentencia C-029-95:**

> *"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".*

- **Sentencia C-131/02**

> *"(…) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad,*

potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"

- **Consejo de Estado Radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01 de 24 de mayo de 2012:**

"El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública."

Por lo anterior, la decisión adoptada se tomó con base en las normas vigentes al momento de celebrarse el contrato y las estipulaciones contractuales.

- **Del Principio de favorabilidad**

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio de favorabilidad de las normas en el caso concreto en el que las recurrentes solicitan la aplicación del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es oportuno señalar que, dicha pretensión no está llamada a prosperar, por cuanto en primer lugar, las leyes no son facultativas ni dan pie a interpretaciones, tal como lo establece el artículo 27 del código civil[12] y en segundo lugar, se estaría omitiendo la exigibilidad de una obligación económica inherente de

[12] ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

los trámites de subrogación de derechos de la Ley 685 de 2001; como es, el pago de regalías, requisito que no se contemplaba en el régimen minero anterior.

En atención al principio de inescindibilidad[13] de la norma y lo preceptuado en el numeral 5[14] del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 84 de la Constitución Política, la Autoridad Minera no cuenta con la facultad para requerir documentación que no se encuentren previstos en las normas que se apliquen al caso en concreto, para el asunto sub examine, el único requisito que exige el Decreto 2655 de 1988, es el plazo de los dos (2) meses para informar el fallecimiento y seis (6) meses para solicitar el derecho de preferencia por fallecimiento del titular minero.

Para concluir, resulta importante destacar que la fuerza del Decreto 2655 de 1988 aun hoy se mantiene, como se puede ver en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – el cual dedica varios artículos a mencionar y estudiar trámites establecidos en dicha norma.

Aunado a todo lo expuesto hasta este punto, y no menos importante, es necesario recordar el "lex contractus, pacta sunt servanda", y en especial lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, según los cuales los contratos válidamente celebrados son ley para las partes.

En el mismo sentido, se encuentra la Ley 153 de 1887, que en su artículo 38 establece que, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

De todo lo expuesto, se debe concluir que, para el caso en análisis, se deben respetar las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato, y como lo dispuso el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, ello debe hacerse sin excepción o salvedad alguna, además, al examinar otras disposiciones legales, se ratifica la obligatoriedad de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos de las recurrentes sobre este punto.

- De otro lado, en relación con lo manifestado por las quejosas en cuanto a que *"(…) En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes de la subrogación de los derechos no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está contraviniendo el derecho al debido proceso reglado en la ley.*

 Lo anterior más aún cuando en realidad los acá subrogatarios nunca solicitaron el derecho de preferencia alegado y resuelto para parte de la autoridad minera, sino la subrogación de los derechos mineros, esto como beneficio y

[13] Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado: Principio de inescindibilidad de la norma (…) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. […] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...]"

[14] ARTÍCULO 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (…) 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política

prerrogativa de la Ley 685 de 2001, solicitud que en realidad en el acto administrativo en discusión no es estudiada y resuelta por parte de la Agencia Nacional de Minería, a pesar que el artículo 352 de la mencionada norma permitirá realizar el trámite pretendido con arreglo de las disposiciones del nuevo código de minas.(…)"

Al respecto el citado artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone:

*"**Artículo 352**. **Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".*

Dado lo anterior, los beneficios y prerrogativas, deben contener las siguientes condiciones: **1.** Que se trate de beneficios de orden técnico y operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes, y **2.** Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

Al respecto, es de indicar que al trámite objeto de la presente Resolución como lo es Derecho de Preferencia por fallecimiento de un cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96,** no le son aplicables los beneficios y prerrogativas de que trata el artículo 352 en cita, por cuanto el **fallecimiento** de un titular minero, en los términos del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y el Decreto 136 de 15 de enero de 1990, no tiene como consecuencia un beneficio de orden técnico y operativo que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas del título minero, tal como lo quieren hacer notar las recurrentes en el escrito del recurso.

- Por otra parte, se debe considerar la presunción de legalidad de los actos administrativos que la Ley 1437 de 2011, relaciona en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Y de esta presunción se desprende la confianza legítima que como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, con base en lo señalado por el tratadista Gabriel Valbuena Hernández, el principio se orienta a proteger "expectativas razonables ciertas y fundadas que puedan albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter

particular y concreto", contrario sensu, el principio no ampara esperanzas puramente subjetivas o construidas sobre comportamientos de carácter equívoco, ni se aplica cuando el legislador ha establecidos previamente los procedimientos para acceder a un derecho, así como tampoco cuando a la administración no le es dado cambiar las consecuencias jurídicas establecidas previamente en las normas, cuyo conocimiento se presume, porque no se trata de una consecuencia circunscrita a un ejercicio puramente potestativo.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, recurrida mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, **HUMBERTO CARO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JULIO OVIDIO ARAQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **LUÍS EDUARDO ARAQUE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, en calidad de cotitulares del del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**; y a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, en calidad de terceras interesadas; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.11.07 09:58:42 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Rozo Marín / Abogada GEMTM-VCT.

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

PRINDEL

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

NIt. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038927073

130038927073

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS [illegible]

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GRACIELA ARAQUE NARANJO ROSA ELENA ARAQUE NARANJO
CALLE 4 NO. 3- 15 BARRIO LOS LIBERTADORES Tel.
SOCHA - BOYACA

Referencia: 20242121099971

Observaciones: 30 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp:	26-11-2024
Fecha Admisión:	26 11 2024
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Fecha de entrega 1: 02 01 25
Fecha de entrega 2:
D M A

Incidencias					
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	X
	Dir. Errada	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Mes:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha D M A

traslado 2 01 25

GRACIELA ARAQUE NARANJO ROSA ELENA ARAQUE
CALLE 4 NO. 3- 15 BARRIO LOS LIBERTADORES Tel.
(IAP)Cud(Destinatario)-BOYACA
25-11-2024 30 FOLIOS Peso: 1

130038927073

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS
NIT 900500018 - BOGOTA-CUNDINAMARCA

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121099981

Bogotá, 22-11-2024 16:19 PM

Señor(a):
JULIO OVIDIO ARAQUE
Dirección: AV 15 NO. 119-11 OFC. 607
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121095431**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0955 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01-071-96.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Cristina Becerra Bustamante

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22/11/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 01-071-96

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

(07 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBÓN LTDA**- suscribió con los señores **LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **HUMBERTO CARO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **ARTURO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, el Contrato de pequeña explotación carbonífera No. **01-071-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con un área de 47 hectáreas y 2504 metros cuadrados, por término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. DSM-1000 del** 25 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, se autorizó la prórroga del contrato por 10 años, contados a partir del 26 de agosto de 2006[1]. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007.

Por medio de la **Resolución No. 001588** del 3 de agosto de 2017[2], entre otras cosas, se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **POMPILIO ARAGUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, por causa de su muerte.

Mediante radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, solicitaron a la Autoridad Minera la subrogación de los derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96** con ocasión de la muerte del cotitular minero el señor **ARTURO ARAQUE (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, adjuntado: 1. Original del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10669011. 2. Copias de Registro Civil de Nacimiento correspondientes a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** y **ROSA**

[1] Resolución ejecutoriada y en firme el día 5 de octubre de 2006
[2] Resolución ejecutoriada y en firme el día 2 de noviembre de 2017

ELENA ARAQUE NARANJO. 3. Copia de las cédulas de ciudadanía de las referidas ciudadanas.

Mediante Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023[3], se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de Derecho de Preferencia por causa de muerte del señor ARTURO ARAQUE(Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96, presentada mediante radicado No. 20239030837762 de 9 de agosto de 2023, por las señoras GRACIELA ARAQUE NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290, y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143,por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, en calidad de asignatarias del cotitular minero el señor **ARTURO ARAQUE (FALLECIDO),** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96,** se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Recurso de Reposición presentado mediante escrito con radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, contra la Resolución No. VCT-0001316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-076-96.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera (Decreto 2655 de 1988), aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011[4].

[3] La Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023, fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2023 a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143.

[4] Ley 1437 de 2011 – *"**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."***

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución VCT No. **0001316** del 30 de octubre de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> ***2.*** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> ***3.*** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023, fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2023 a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143.

Por lo anterior, se evidencia que las recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTO EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.**

"(…) 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación nos permitimos establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la ***Resolución VCT No. 0001316 del 30 de octubre de 2023****, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los argumentos legales alegados atenta contra varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración, en especial va en contravía de los numerales 1, 3 y 11 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011:*

"…1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad ***con las normas de procedimiento*** *y competencia establecidas en la*

*Constitución y la ley, con **plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**"(Lo subrayado y resaltado mío).*

*"…3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de Interés y, **en general cualquier clase de motivación subjetiva**," (Lo subrayado y resaltado mío).*

"... 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones Inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

*Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de **rechazar** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. 20239030837762 del 9 de Agosto de 2023, sobre los derechos que le correspondan al señor **Sr. ARTURO ARAQUE (q.e.p.d)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía 4.257.885, titular del contrato en virtud aporte 01-071-96, para la explotación de carbón.*

"... Atendiendo a los antecedentes expuestos, se debe señalar que el contrato en virtud de aporte No. 01-071-96, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el decreto 2655 de 1988, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones del mencionado decreto, el cual para el trámite de derecho de preferencia por muerte señaló:

***"Articulo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** (…)*

Por su parte, el decreto 136 de 1990 - por el cual se reglamenta parcialmente este Código de Minas[5], estableció: (…)

*De conformidad con las normas transcritas, se tiene que los Interesados (herederos) tienen el deber de informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía (Autoridad Minera), **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el Registro Civil de Defunción del titular, **y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.*

*De acuerdo a lo anterior se verificó que la solicitud de Derecho de Preferencia con ocasión al fallecimiento del señor **ARTURO ARAQUE (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-071.-96**, fue presentada el día **09 de agosto de 2023**, mediante radicado **No. 20239030837762** anexando certificado defunción con indicativo serial No. **10669011**, en el que se constata cómo fecha de fallecimiento el día **7 de enero de 2022** observándose que la autoridad minera **NO** fue informada del deceso del cotitular dentro del término establecido en las normas expuestas, esto dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso del cotitular minero, es decir hasta el 7 de marzo de 2022; a la vez se evidencia que las interesadas **NO** presentaron la solicitud del Derecho de Preferencia por causa de muerte dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para informar siendo el término de 7 de septiembre de 2022.*

[5] Código de minas / Decreto 2655 de 1988.

Por consiguiente, está vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada de manera extemporánea por las señoras, ***GRACIELA ARAQIJE NARANJO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y* ***ROSA ELENA ARAQIJE NARANJO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, toda vez, que no se cumple con el presupuesto de temporalidad para su aceptación.*

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la ***Resolución VCT 0001316 del 30 de octubre de 2023****, se encuentra sustentada en que los solicitantes no dieron cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990."*

Argumento opuesto al ***artículo 1º del Decreto 136 de 1990****, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida.*

Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión

Así lo establece el Artículo primero del Decreto 136 de 1990: (…)

Conforme lo anterior es claro que los contratos en virtud de Aporte no se encuentran incluidos en la norma citada; y en consecuencia, no puede la autoridad minera hacer exigible un trámite no reglado para ellos, lo anterior dado que irremediablemente actuará en clara violación del principio de legalidad y clara contravía del derecho al debido proceso que le asiste al administrado.

En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes de la subrogación de los derechos no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está contraviniendo el derecho al debido proceso reglado en la ley.

Lo anterior más aún cuando en realidad los acá subrogatarios nunca solicitaron el derecho de preferencia alegado y resuelto para parte de la autoridad minera, sino la subrogación de los derechos mineros, esto como beneficio y prerrogativa de la Ley 685 de 2001, solicitud que en realidad en el acto administrativo en discusión no es estudiada y resuelta por parte de la Agencia Nacional de Minería, a pesar que el artículo 352 de la mencionada norma permitirá realizar el trámite pretendido con arreglo de las disposiciones del nuevo código de minas.

*"****Artículo 352****. Beneficios y prerrogativas. (…)*

Disposición legal por la que no cabe duda puedan aplicarse ***las facilidades y eliminación o abreviación de trámites*** *establecidas en la ley 685 de 2001, para títulos perfeccionados con arreglo a leyes anteriores, como en el caso en estudio, en el que para el contrato en virtud de aporte 01-071-96 podría aplicarse la subrogación de los derechos establecida en el artículo 111 de la ley 685 de 2001:*

"Artículo 111. Muerte del concesionario. (…)

Que en realidad fue la solicitud impetrada ante la autoridad minera, sin que esta se haya manifestado en debida forma, situación que indudablemente se constituye en una clara violación al debido proceso y hace que la actuación haya sido proferida de forma errónea bajo

el presupuesto que la solicitud versaba sobre el derecho de preferencia reglado por el Decreto 2655 de 1988, lo que no corresponde a la realidad.

En este asunto es del caso traer a colación lo establecido en el artículo 29 de carta política:

"... ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio.."

El debido proceso *es un derecho consagrado por la Constitución Nacional de rango fundamental considerado de aplicación inmediata[6] que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. La Corte Constitucional ha reiterado en diversa jurisprudencia su aplicación en los procesos administrativos, de manera que, las personas sean jurídicas o naturales que participen en ellos, deben tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija[7]. Indicando que, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia[8], pues los administrados deben someterse a las decisiones de la administración.*

Por otra parte, ***el principio de la legalidad*** *o el imperio de la ley es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que la seguridad jurídica es establecida por el principio de legalidad. También es considerado como un principio jurídico en virtud del cual las normas jurídicas y los actos de la administración deben estar conformes a la Constitución.*

Este principio garantizado desde la Constitución a todos los campos del derecho y de las actuaciones de la Administración protege a todas las personas de los abusos de las entidades del Estado, es así como lo que pretende garantizar el artículo 29 de la Carta Política ***es que cualquier hecho imputable a una persona como sancionable esté contenido como tal en una norma preexistente al mismo****, evitando de esta manera que se cometan atropellos y que se viole el debido proceso.*

Dicho principio constituye un ejercer dinámico del Estado para con sus ciudadanos, limita a sus funcionarios en el quehacer de sus deberes y garantiza al particular su derecho de defensa. El principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho, representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites "al ejercicio de dicha potestad punitiva. Así, ha señalado que en virtud de este principio las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además,

[6] Constitución Política, artículos 29 y 85
[7] Ver la Sentencia C-467/95.
[8] Constitución Política, articulo 229

deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa[9]*.*

Este principio es de tal trascendencia que solo el legislador esta constitucionalmente autorizado para consagrar las conductas que generen algún tipo de reproche dentro de los diversos trámites sancionatorios, al igual que debe señalar de la manera más clara posible la clase de sanción, el término, la cuantía, los mínimos y máximos que se pueden fijar, la autoridad competente y el procedimiento que se debe seguir para imponerla.

Respecto a la obligatoriedad de requisitos no establecidos en las normas, el consejo de estado en sentencia CE SIII E 18136 de 2006, estableció:

(...) De lo anterior se desprende que el constituyente estableció una garantía a favor de los administrados referente a que las autoridades públicas deben actuar con celeridad, eficiencia, eficacia y economía -artículo 209 e P.- y en consecuencia, no pueden, so pena de ilegalidad de sus actuaciones, imponer a los ciudadanos obligaciones a cuyo cumplimiento se condicione el ejercicio de determinada actividad o derecho, cuando la regulación de los mismos ya ha sido agotada por el legislador, pues ello sería sinónimo de una carga desproporcionada que los destinatarios de la misma no estarían en el deber de soportar.

Conforme lo anterior, existen motivos suficientes para que la autoridad minera reponga la decisión por ella toma en el Artículo primero de la ***Resolución VCT 001316 del 30 de octubre de 2023****, en el sentido de que sea revocado en todas sus partes.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión tomada en el acto administrativo que nos ocupa, transgrede los principios al debido proceso y de legalidad de la actuación administrativa.

4. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- *El radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, por el cual se solicitó la subrogación de los derechos mineros como beneficio y prerrogativa de la ley 685 de 2001, prevista en su artículo 352.*

5. PRETENCIONES

- *Que se reponga la decisión contenida en el Artículo primero de* ***la Resolución VCT 001316 del 30 de octubre de 2023****, en el sentido de que sea revocado.*

- *Que en virtud de lo anterior se resuelva la solicitud de subrogación de derechos impetrada en los términos del artículo 111 de la ley 685 de 2001, como* ***beneficio y prerrogativa*** *prevista en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, aplicable al contrato en virtud de aporte 01-071-96; y en consecuencia,* ***SE ACEPTE*** *la solicitud de subrogación de derechos, presentada el día 9 de agosto de 2023, bajo radicado No. 20239030837762, por parte de las señoras* ***GRACIELA ARAQUE NARANJO y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO****."*

- **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

[9] Corte Constitucional, sentencia C- 406 de 2004. M.P. Clara Inés Hemández Vargas

Los argumentos de las recurrentes se centran en la aplicación de la normatividad contenida en el Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990 ya que aseguran que el sustento de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. **0001316** del 30 de octubre de 2023, es un **"***Argumento opuesto al* ***artículo 1º del Decreto 136 de 1990****, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida."* Y así mismo mencionan que "*Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión"*

- En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

*"****ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.*** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de titulas mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. " (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, e inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de las licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

*"****ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad.*** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión,*

según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (…)"

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de un título minero, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

"(…) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (…)".

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 que señala:

"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los ***dos (2) meses siguientes al fallecimiento*** *sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (…)"

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por las recurrentes, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor **ARTURO ARAQUE,** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96,** falleció el 7 de enero de 2022 (según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10669011), y que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término de los dos meses que establece el artículo transcrito; por el contrario, se conoció del fallecimiento a través de la solicitud de derecho de

preferencia presentada mediante radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, es decir fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

- Por otra parte, en relación con la afirmación del recurrente respecto a que *"…En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990…"*; al respecto es de señalar que tal como se indicó anteriormente el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

El anterior argumento encuentra sustento jurídico en la lectura de la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96,** en la que se manifestó que *"…se ha celebrado el presente contrato de pequeña explotación carbonífera, (…) con base en la facultad otorgada a ECOCARBÓN por el artículo 52 del Código de Minas…"*,[10] referido específicamente a los contratos en virtud de aporte, el cual preceptúa:

> *"**ART. 52 Contratos con terceros**. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.*
>
> *Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social del valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación.*
>
> *Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.*
>
> *Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código".*

Adicionalmente, la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96** en su cláusula **VIGESIMA SÉPTIMA**, dispone: *"…Normas de aplicación. – Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias…"*, cláusula que abarca tanto el Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas con el que nació a la vida jurídica el Contrato en Virtud de Aporte ibidem, y su Decreto 136 de 1990, el cual reglamenta en su artículo 1° el derecho de preferencia por fallecimiento de un titular minero como en el caso que nos ocupa.

[10] Decreto 2655 de 1988 – Por el cual se expide el Código de Minas.

Aunado a lo anterior, el mismo Decreto 2655 de 1988 en su artículo 13 prevé: *"Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos ***emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.*** *(…)"* (Negrillas fuera de texto)

Dadas las anteriores circunstancias, no cabe duda que el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, fue inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, por tal razón el régimen aplicable para estos títulos es el Decreto 2655 de 1988; por lo que es pertinente indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, pese a que se derogó el mencionado decreto las situaciones originadas durante su vigencia continúan vigentes a la fecha, por esto y para evitar interpretaciones el legislador estipuló en los artículos 46, 348, 349, 350 y 352 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

> *"**Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."*
>
> ***"Articulo 348. Títulos anteriores.** El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplia ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."*
>
> ***"Articulo 349. Solicitudes y propuestas.** Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar*

> *en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."*
>
> *"**Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."*
>
> *"**Artículo 352**. **Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".*

Así las cosas, se considera que la ley que debe y tiene que aplicarse es la que regía al momento del perfeccionamiento del título, siendo esta la normatividad aplicable a dichos títulos mineros y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes, y las cláusulas contractuales pactadas por las partes.

De igual manera, en lo que respecta al derecho de preferencia, para ser más exactos el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el Decreto 136 de 15 de enero de 1990[11] – normas que motivaron la Resolución recurrida - y el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, contienen los requisitos y procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial de la preferencia por muerte o subrogación de derechos, constituyéndose en normas procesales que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas sin autorización expresa de la Ley.

[11] Determina las reglas a que deben sujetarse quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de una licencia de exploración, licencia de explotación y contrato otorgado en vigencia del Decreto 2655 y de licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia del citado código y deseen hacer uso del derecho de preferencia por muerte consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655.

El anterior planteamiento encuentra su sustento en lo establecido expresamente en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 13 del Código General del Proceso que en su orden disponen:

> *"**ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330* y los artículos *332, 334, 360* y *361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*
>
> *"**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *(…)*
>
> *Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."*

Y los siguientes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el particular:

- **Sentencia C-029-95:**

> *"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".*

- **Sentencia C-131/02**

> *"(…) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad,*

potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"

- **Consejo de Estado Radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01 de 24 de mayo de 2012:**

"El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública."

Por lo anterior, la decisión adoptada se tomó con base en las normas vigentes al momento de celebrarse el contrato y las estipulaciones contractuales.

- **Del Principio de favorabilidad**

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio de favorabilidad de las normas en el caso concreto en el que las recurrentes solicitan la aplicación del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es oportuno señalar que, dicha pretensión no está llamada a prosperar, por cuanto en primer lugar, las leyes no son facultativas ni dan pie a interpretaciones, tal como lo establece el artículo 27 del código civil[12] y en segundo lugar, se estaría omitiendo la exigibilidad de una obligación económica inherente de

[12] ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

los trámites de subrogación de derechos de la Ley 685 de 2001; como es, el pago de regalías, requisito que no se contemplaba en el régimen minero anterior.

En atención al principio de inescindibilidad[13] de la norma y lo preceptuado en el numeral 5[14] del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 84 de la Constitución Política, la Autoridad Minera no cuenta con la facultad para requerir documentación que no se encuentren previstos en las normas que se apliquen al caso en concreto, para el asunto sub examine, el único requisito que exige el Decreto 2655 de 1988, es el plazo de los dos (2) meses para informar el fallecimiento y seis (6) meses para solicitar el derecho de preferencia por fallecimiento del titular minero.

Para concluir, resulta importante destacar que la fuerza del Decreto 2655 de 1988 aun hoy se mantiene, como se puede ver en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – el cual dedica varios artículos a mencionar y estudiar trámites establecidos en dicha norma.

Aunado a todo lo expuesto hasta este punto, y no menos importante, es necesario recordar el "lex contractus, pacta sunt servanda", y en especial lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, según los cuales los contratos válidamente celebrados son ley para las partes.

En el mismo sentido, se encuentra la Ley 153 de 1887, que en su artículo 38 establece que, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

De todo lo expuesto, se debe concluir que, para el caso en análisis, se deben respetar las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato, y como lo dispuso el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, ello debe hacerse sin excepción o salvedad alguna, además, al examinar otras disposiciones legales, se ratifica la obligatoriedad de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos de las recurrentes sobre este punto.

- De otro lado, en relación con lo manifestado por las quejosas en cuanto a que *"(…) En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes de la subrogación de los derechos no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está contraviniendo el derecho al debido proceso reglado en la ley.*

 Lo anterior más aún cuando en realidad los acá subrogatarios nunca solicitaron el derecho de preferencia alegado y resuelto para parte de la autoridad minera, sino la subrogación de los derechos mineros, esto como beneficio y

[13] Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado: Principio de inescindibilidad de la norma (…) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. […] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...]"

[14] ARTÍCULO 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (…) 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política

prerrogativa de la Ley 685 de 2001, solicitud que en realidad en el acto administrativo en discusión no es estudiada y resuelta por parte de la Agencia Nacional de Minería, a pesar que el artículo 352 de la mencionada norma permitirá realizar el trámite pretendido con arreglo de las disposiciones del nuevo código de minas.(…)"

Al respecto el citado artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone:

*"**Artículo 352**. **Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".*

Dado lo anterior, los beneficios y prerrogativas, deben contener las siguientes condiciones: **1.** Que se trate de beneficios de orden técnico y operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes, y **2.** Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

Al respecto, es de indicar que al trámite objeto de la presente Resolución como lo es Derecho de Preferencia por fallecimiento de un cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96,** no le son aplicables los beneficios y prerrogativas de que trata el artículo 352 en cita, por cuanto el **fallecimiento** de un titular minero, en los términos del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y el Decreto 136 de 15 de enero de 1990, no tiene como consecuencia un beneficio de orden técnico y operativo que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas del título minero, tal como lo quieren hacer notar las recurrentes en el escrito del recurso.

- Por otra parte, se debe considerar la presunción de legalidad de los actos administrativos que la Ley 1437 de 2011, relaciona en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Y de esta presunción se desprende la confianza legítima que como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, con base en lo señalado por el tratadista Gabriel Valbuena Hernández, el principio se orienta a proteger "expectativas razonables ciertas y fundadas que puedan albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter

particular y concreto", contrario sensu, el principio no ampara esperanzas puramente subjetivas o construidas sobre comportamientos de carácter equívoco, ni se aplica cuando el legislador ha establecidos previamente los procedimientos para acceder a un derecho, así como tampoco cuando a la administración no le es dado cambiar las consecuencias jurídicas establecidas previamente en las normas, cuyo conocimiento se presume, porque no se trata de una consecuencia circunscrita a un ejercicio puramente potestativo.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, recurrida mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, **HUMBERTO CARO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JULIO OVIDIO ARAQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **LUÍS EDUARDO ARAQUE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, en calidad de cotitulares del del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**; y a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, en calidad de terceras interesadas; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.11.07 09:58:42 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Rozo Marín / Abogada GEMTM-VCT.

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 6245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038927047

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel. 756 6245

DEVOLUCIÓN
PRINDING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

JULIO OVIDIO ARAQUE
AV 15 NO. 119-11 OFC. 607 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
26-11-2024 20 FOLIOS Peso 1

130038927047

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **JULIO OVIDIO ARAQUE**
AV 15 NO. 119-11 OFC. 607 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121099981

Observaciones: 20 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

28-11-24

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-11-2024
Fecha Admisión:
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

Bogotá D.C., 21-01-2025 14:53 PM

Señor
GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA
Dirección: TV 29 # 16-13
Departamento: BOYACA
Municipio: TÓPAGA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121105751**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT- 1066 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN TITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14214.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley
1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: "Lo anunciado"
Copia: "No aplica"
Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros – Gestor - GGDN
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 21-01-2025 14:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo"
Archivado en: Exp. 14214

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0072 de fecha 17 de octubre de 2001, se otorgó por un término de 10 años, la Licencia No. 14214, a los señores **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, Y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACA** con un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2002.

Mediante Resolución No. 0633 de fecha 22 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora Avelina Herrera de Pérez a favor del señor Carlos Eliecer Núñez. Quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

Mediante la Resolución GTRN 065 de 18 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de abril de 2016, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, declara perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA a favor del señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA.

Por medio de Resolución No. 3028 de fecha 17 de noviembre de 2015, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras resolvió entre otras:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ, cotitular de la Licencia de Explotación 14214, en favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR la prórroga de la licencia de explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2012 hasta el 07 de agosto de 2022.

ARTICULO CUARTO.- AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes a el señor CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA en favor del señor GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

ARTICULO QUINTO.- AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA que ostenta en la Licencia de Explotación 14214 en favor de NEW MODELS S. A. S. con Nit. 900.460.341-4, representada legalmente por el Señor CAMILO ORLANDO HERNANDEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Empresa NEW MODELS S. A.S., so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.(…)

ARTICULO SÉPTIMO.- Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de Explotación No. 14214 a las personas: CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con C.C. 4.208.216 con un 14.85% GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA con C.C. 4.208.297 con un 7.65% JUAN CARLOS PEREZ HERRERA con C.C. 7.223.338 con un 2.5% JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA con C.C. 9.514.763 con un 25.00% ROSA CRISTANCHO PEREZ con C.C. 24.182.230 con un 25.00% JORGE ENRIQUE PIRAJON con C.C. 1.177.568 con un 25.00%.

El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2018.

Mediante radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, JUAN CARLOS PEREZ y ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ, presentaron solicitud de acogimiento para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1°, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución No. 2380 de 27 de octubre de 2017, Inscrita en el Registro Minero el 23 de febrero de 2018, se resolvió entre otras:

***ARTICULO PRIMERO.-ORDENAR** la inscripción en el RMN de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora Rosa Elena Cristancho identificada con la C.C. 24.182.230 en favor del señor Simón Antonio González Cristancho, identificado con C.C. 4.119.456.*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Excluir del Registro Minero Nacional a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ**, identificada con la C.C. 24.182.230.*

***ARTICULO SEGUNDO.-ORDENAR** la inscripción en el RMN de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Joaquín Niño Barrera en favor de la empresa New Models SAS.*

Una vez realizadas las inscripciones en RMN, se tienen como titulares de la licencia de Explotación 14214 a los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Gustavo Adolfo Núñez Quiroga, Juan Carlos Pérez Herrera, José Joaquín Barrera, Jorge Enrique Pirajón, Simón Antonio González y a la Sociedad New Models SAS.

Por medio de Auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 113 de 15 de septiembre de 2023 y con fundamento en el concepto técnico PARN No. 890 del 10 de mayo de 2021 se aborda el trámite de derecho de preferencia presentado con radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, en relación a los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 de 2016, considerando técnicamente **VIABLE** la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia.

Que realizado el estudio jurídico de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, se concluye que es viable jurídicamente la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, para suscribir contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001 respecto de los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Gustavo Adolfo

Núñez Quiroga, Juan Carlos Pérez Herrera, José Joaquín Niño Barrera, Jorge Enrique Pirajón, Simón Antonio González Cristancho.

De otra parte, informa que no es procedente otorgar derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión con la sociedad **NEW MODELS SAS**, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en liquidación.

El 22 de octubre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros emitió concepto técnico a través del cual concluyo:

3. CONCLUSIONES

> *3.1 Mediante Radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los titulares allegan solicitud de Acogimiento al Derecho de Preferencia.*
>
> *3.2 Por medio de Auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, se informa a los titulares que se declara la viabilidad técnica y jurídica del derecho de preferencia, acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud con radicado No 20179030029942 del 10 de mayo de 2017 y radicado No 20199030539242 del 18 de junio 2019, la cual es otorgada mediante el presente acto administrativo para suscribir Contrato de Concesión regido por Ley 685 de 2001 a los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456. De otra parte, se informa que no es procedente otorgar derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión con New Models SAS en liquidación.*
>
> *3.3 En el numeral 2.1 de esta Evaluación Técnica, se describe el área del título 14214 en coordenadas geográficas sistema de referencia MAGNA SIRGAS y cálculo de área con proyección origen nacional, de acuerdo a la viabilidad técnica efectuada en auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, la cual se ajusta a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a la Circular 001 de 2023 y a los lineamientos generales de información geográfica de actos administrativos sujetos a registro, remitidos mediante memorando 20202200392093.*
>
> *3.4 En los numerales 2.2 y 2.3 de esta Evaluación Técnica, se describen el mineral y vida útil del proyecto minero, de acuerdo a la viabilidad técnica efectuada en auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023.*
>
> *3.5 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería- el 22 de octubre de 2024, se determina que el área del título 14214, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14214**, se evidencia que se requiere pronunciamiento de fondo por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente tramite:

1. **SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 14214, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 41265 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y CONDICIONES PARA ACCEDER AL DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. CON FUNDAMENTO EN LA SOLICITUD CON RADICADO NO 20179030029942 DEL 10 DE MAYO DE 2017 Y RADICADO NO 20199030539242 DEL 18 DE JUNIO 2019.**

Mediante radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Jorge Enrique Pirajón, José Joaquín Niño Barrera, Juan Carlos Pérez Herrera y Rosa Helena Cristancho Perez; en calidad de cotitulares mineros, allegaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia para el título 14214 reglamentado por la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, por el cual se establecen los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

A través de Auto PARN No. 0890 de 10 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 033 de 11 de mayo de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 529 de 30 de abril de 2021, en el que se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras para acogimiento a Derecho de Preferencia.

En virtud de lo anterior y toda vez que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, encontró viable técnicamente el trámite de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en los términos de la Ley 685 de 2001, atendiendo a las siguientes características descritas en el Concepto Técnico PARN No. 930 del 04 de septiembre de 2023, procedió a la revisión jurídica evidenciando que uno de los titulares carece de capacidad legal para suscribir la minuta de contrato.

Sea lo primero mencionar que la **SOCIEDAD NEW MODELS SAS**, identificada con NIT. 900.460.341-4, en calidad de coltitular de la licencia de explotación No. 14214, debe contar con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, que señala:

> *"(…) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL**. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

> ***"Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico consultado a través Registro Único Empresarial – RUES de fecha 30 de noviembre de 2024, de la sociedad **NEW MODELS SAS,** identificada con NIT**. 900.460.341-4**, se estableció que en su objeto social contempla en sus actividades: *"(…) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, ACOPIO, TRANSPORTE, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES (…)",* en cuanto a su vigencia no la contempla termino de duración por cuanto:

> *"*(..) *Por Ley 1727 del 11 de julio de 2014, registrada en la Cámara de Comercio bajo el numero 22861 del libro IX , del registro mercantil el 29 de abril de 2022, se decretó la disolución por depuración."*

Así las cosas la sociedad NEW MODELS S.AS., NO cuenta con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad".

"La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual".

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales

y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato."

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite de la Licencia de Explotación No. 14214.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(…)

Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

'ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>*. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al re - visor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos* presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas

operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidataria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatario, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatario e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social . Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predican también del trámite liquidatario.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el tramite liquidatario, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su

desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223 del Código de Comercio (…)".

En este sentido, y con ocasión a que la NEW MODELS S.A.S identificada con Nit. 900460341-4, se observa que se encuentra EN LIQUIDACIÓN, su capacidad se encuentra restringida, por cuanto suspende el desarrollo de su objeto social, lo cual impide realizar todas las actividades emanadas del título minero.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** el acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, respecto de la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. **900460341-4** cotitular del Licencia de Explotación No. **14214** por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, como quedó explicado en los argumentos anteriores.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1.- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, respecto de la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. 900460341-4 cotitular del Licencia de Explotación No. 14214, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216**, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.208.297, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456 y a la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. 900460341-4, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en su condición de titulares de la Licencia de Explotación **No 14214**, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3.-Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros, para que se continue con el trámite de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión respecto de los demás titulares.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.11 09:25:49 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Reviso: María del Pilar Ramírez Osorio - Abogada GEMTM.
Yahelis Andrea Herrera Barrios-Abogada GEMTM.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora. GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038929291

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr.29 # 77-22 Tel: 7430165

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6

C.C. o Nit. 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA**
TV 29 # 16-13 Tel.
TOPAGA - BOYACA

Referencia: 20252121111321

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 24-01-2025
Fecha Admision: 24 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 30 01 25
D. M. A.

Intento de entrega 2:
D. M. A.

Inciden					
	Entrega	Dir. Errada	Dir. Incompleta	Traslado	
	Des. Rechazado	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 30 01 25

No existe.

Bogotá D.C., 21-01-2025 14:53 PM

Señor
JUAN CARLOS PEREZ HERRERA
Dirección: CLL 36 # 10 B – 14
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121105761**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT- 1066 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN TITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14214.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley
1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: “Lo anunciado”
Copia: “No aplica”
Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros – Gestor - GGDN
Revisó: “No aplica”
Fecha de elaboración: 21-01-2025 14:53 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”
Archivado en: Exp. 14214

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0072 de fecha 17 de octubre de 2001, se otorgó por un término de 10 años, la Licencia No. 14214, a los señores **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, Y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACA** con un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2002.

Mediante Resolución No. 0633 de fecha 22 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora Avelina Herrera de Pérez a favor del señor Carlos Eliecer Núñez. Quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

Mediante la Resolución GTRN 065 de 18 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de abril de 2016, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, declara perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA a favor del señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA.

Por medio de Resolución No. 3028 de fecha 17 de noviembre de 2015, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras resolvió entre otras:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ, cotitular de la Licencia de Explotación 14214, en favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR la prórroga de la licencia de explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2012 hasta el 07 de agosto de 2022.

ARTICULO CUARTO.- AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes a el señor CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA en favor del señor GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

ARTICULO QUINTO.- AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA que ostenta en la Licencia de Explotación 14214 en favor de NEW MODELS S. A. S. con Nit. 900.460.341-4, representada legalmente por el Señor CAMILO ORLANDO HERNANDEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Empresa NEW MODELS S. A.S., so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.(…)

ARTICULO SÉPTIMO.- Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de Explotación No. 14214 a las personas: CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con C.C. 4.208.216 con un 14.85% GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA con C.C. 4.208.297 con un 7.65% JUAN CARLOS PEREZ HERRERA con C.C. 7.223.338 con un 2.5% JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA con C.C. 9.514.763 con un 25.00% ROSA CRISTANCHO PEREZ con C.C. 24.182.230 con un 25.00% JORGE ENRIQUE PIRAJON con C.C. 1.177.568 con un 25.00%.

El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2018.

Mediante radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, JUAN CARLOS PEREZ y ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ, presentaron solicitud de acogimiento para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1°, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución No. 2380 de 27 de octubre de 2017, Inscrita en el Registro Minero el 23 de febrero de 2018, se resolvió entre otras:

***ARTICULO PRIMERO.-ORDENAR** la inscripción en el RMN de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora Rosa Elena Cristancho identificada con la C.C. 24.182.230 en favor del señor Simón Antonio González Cristancho, identificado con C.C. 4.119.456.*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Excluir del Registro Minero Nacional a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ**, identificada con la C.C. 24.182.230.*

***ARTICULO SEGUNDO.-ORDENAR** la inscripción en el RMN de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Joaquín Niño Barrera en favor de la empresa New Models SAS.*

Una vez realizadas las inscripciones en RMN, se tienen como titulares de la licencia de Explotación 14214 a los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Gustavo Adolfo Núñez Quiroga, Juan Carlos Pérez Herrera, José Joaquín Barrera, Jorge Enrique Pirajón, Simón Antonio González y a la Sociedad New Models SAS.

Por medio de Auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 113 de 15 de septiembre de 2023 y con fundamento en el concepto técnico PARN No. 890 del 10 de mayo de 2021 se aborda el trámite de derecho de preferencia presentado con radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, en relación a los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 de 2016, considerando técnicamente **VIABLE** la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia.

Que realizado el estudio jurídico de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, se concluye que es viable jurídicamente la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, para suscribir contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001 respecto de los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Gustavo Adolfo

Núñez Quiroga, Juan Carlos Pérez Herrera, José Joaquín Niño Barrera, Jorge Enrique Pirajón, Simón Antonio González Cristancho.

De otra parte, informa que no es procedente otorgar derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión con la sociedad **NEW MODELS SAS**, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en liquidación.

El 22 de octubre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros emitió concepto técnico a través del cual concluyo:

3. CONCLUSIONES

> *3.1 Mediante Radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los titulares allegan solicitud de Acogimiento al Derecho de Preferencia.*
>
> *3.2 Por medio de Auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, se informa a los titulares que se declara la viabilidad técnica y jurídica del derecho de preferencia, acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud con radicado No 20179030029942 del 10 de mayo de 2017 y radicado No 20199030539242 del 18 de junio 2019, la cual es otorgada mediante el presente acto administrativo para suscribir Contrato de Concesión regido por Ley 685 de 2001 a los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456. De otra parte, se informa que no es procedente otorgar derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión con New Models SAS en liquidación.*
>
> *3.3 En el numeral 2.1 de esta Evaluación Técnica, se describe el área del título 14214 en coordenadas geográficas sistema de referencia MAGNA SIRGAS y cálculo de área con proyección origen nacional, de acuerdo a la viabilidad técnica efectuada en auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, la cual se ajusta a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a la Circular 001 de 2023 y a los lineamientos generales de información geográfica de actos administrativos sujetos a registro, remitidos mediante memorando 20202200392093.*
>
> *3.4 En los numerales 2.2 y 2.3 de esta Evaluación Técnica, se describen el mineral y vida útil del proyecto minero, de acuerdo a la viabilidad técnica efectuada en auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023.*
>
> *3.5 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería- el 22 de octubre de 2024, se determina que el área del título 14214, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14214**, se evidencia que se requiere pronunciamiento de fondo por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente tramite:

1. **SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 14214, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 41265 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y CONDICIONES PARA ACCEDER AL DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. CON FUNDAMENTO EN LA SOLICITUD CON RADICADO NO 20179030029942 DEL 10 DE MAYO DE 2017 Y RADICADO NO 20199030539242 DEL 18 DE JUNIO 2019.**

Mediante radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Jorge Enrique Pirajón, José Joaquín Niño Barrera, Juan Carlos Pérez Herrera y Rosa Helena Cristancho Perez; en calidad de cotitulares mineros, allegaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia para el título 14214 reglamentado por la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, por el cual se establecen los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

A través de Auto PARN No. 0890 de 10 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 033 de 11 de mayo de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 529 de 30 de abril de 2021, en el que se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras para acogimiento a Derecho de Preferencia.

En virtud de lo anterior y toda vez que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, encontró viable técnicamente el trámite de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en los términos de la Ley 685 de 2001, atendiendo a las siguientes características descritas en el Concepto Técnico PARN No. 930 del 04 de septiembre de 2023, procedió a la revisión jurídica evidenciando que uno de los titulares carece de capacidad legal para suscribir la minuta de contrato.

Sea lo primero mencionar que la **SOCIEDAD NEW MODELS SAS**, identificada con NIT. 900.460.341-4, en calidad de coltitular de la licencia de explotación No. 14214, debe contar con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, que señala:

> *"(…) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL**. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

> ***"Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico consultado a través Registro Único Empresarial – RUES de fecha 30 de noviembre de 2024, de la sociedad **NEW MODELS SAS,** identificada con NIT**. 900.460.341-4**, se estableció que en su objeto social contempla en sus actividades: *"(…) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, ACOPIO, TRANSPORTE, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES (…)",* en cuanto a su vigencia no la contempla termino de duración por cuanto:

> *"*(..) *Por Ley 1727 del 11 de julio de 2014, registrada en la Cámara de Comercio bajo el numero 22861 del libro IX , del registro mercantil el 29 de abril de 2022, se decretó la disolución por depuración."*

Así las cosas la sociedad NEW MODELS S.AS., NO cuenta con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad".

"La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual".

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales

y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato."

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite de la Licencia de Explotación No. 14214.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(…)

Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

'ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>*. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al re - visor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos* presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas

operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidataria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatario, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatario e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social . Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predican también del trámite liquidatario.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el tramite liquidatario, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su

desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223 del Código de Comercio (…)".

En este sentido, y con ocasión a que la NEW MODELS S.A.S identificada con Nit. 900460341-4, se observa que se encuentra EN LIQUIDACIÓN, su capacidad se encuentra restringida, por cuanto suspende el desarrollo de su objeto social, lo cual impide realizar todas las actividades emanadas del título minero.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** el acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, respecto de la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. **900460341-4** cotitular del Licencia de Explotación No. **14214** por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, como quedó explicado en los argumentos anteriores.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1.- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, respecto de la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. 900460341-4 cotitular del Licencia de Explotación No. 14214, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216**, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.208.297, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456 y a la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. 900460341-4, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en su condición de titulares de la Licencia de Explotación **No 14214**, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3.-Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros, para que se continue con el trámite de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión respecto de los demás titulares.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.11 09:25:49 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Reviso: María del Pilar Ramírez Osorio - Abogada GEMTM.
Yahelis Andrea Herrera Barrios-Abogada GEMTM.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora. GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

PRINDEL

Mensajeria ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 3[illegible]

130038929289

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINEPIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA**

CLL 36 # 10 B – 14 Tel.

SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20252121111301

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0294

Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 24-01-2025

Fecha Admisión: 24 01 2025

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D 04 M 02 A 25

Intento de entrega 2: D M A

Incidente					
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado	
	Dev. Destinatario	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 04 02 25

traslado

Bogotá D.C., 21-01-2025 14:56 PM

Señor
JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA
Dirección: KR 23 # 24 - 05 OF 205
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121105771**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT- 1066 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN TITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14214.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley
1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: “Lo anunciado”
Copia: “No aplica”
Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros – Gestor - GGDN
Revisó: “No aplica”
Fecha de elaboración: 21-01-2025 14:56 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”
Archivado en: Exp. 14214

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0072 de fecha 17 de octubre de 2001, se otorgó por un término de 10 años, la Licencia No. 14214, a los señores **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, Y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACA** con un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2002.

Mediante Resolución No. 0633 de fecha 22 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora Avelina Herrera de Pérez a favor del señor Carlos Eliecer Núñez. Quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

Mediante la Resolución GTRN 065 de 18 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de abril de 2016, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, declara perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA a favor del señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA.

Por medio de Resolución No. 3028 de fecha 17 de noviembre de 2015, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras resolvió entre otras:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ, cotitular de la Licencia de Explotación 14214, en favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR la prórroga de la licencia de explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2012 hasta el 07 de agosto de 2022.

ARTICULO CUARTO.- AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes a el señor CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA en favor del señor GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

ARTICULO QUINTO.- AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA que ostenta en la Licencia de Explotación 14214 en favor de NEW MODELS S. A. S. con Nit. 900.460.341-4, representada legalmente por el Señor CAMILO ORLANDO HERNANDEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Empresa NEW MODELS S. A.S., so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.(…)

ARTICULO SÉPTIMO.- Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de Explotación No. 14214 a las personas: CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con C.C. 4.208.216 con un 14.85% GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA con C.C. 4.208.297 con un 7.65% JUAN CARLOS PEREZ HERRERA con C.C. 7.223.338 con un 2.5% JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA con C.C. 9.514.763 con un 25.00% ROSA CRISTANCHO PEREZ con C.C. 24.182.230 con un 25.00% JORGE ENRIQUE PIRAJON con C.C. 1.177.568 con un 25.00%.

El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2018.

Mediante radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, JUAN CARLOS PEREZ y ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ, presentaron solicitud de acogimiento para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1°, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución No. 2380 de 27 de octubre de 2017, Inscrita en el Registro Minero el 23 de febrero de 2018, se resolvió entre otras:

***ARTICULO PRIMERO.-ORDENAR** la inscripción en el RMN de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora Rosa Elena Cristancho identificada con la C.C. 24.182.230 en favor del señor Simón Antonio González Cristancho, identificado con C.C. 4.119.456.*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Excluir del Registro Minero Nacional a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ**, identificada con la C.C. 24.182.230.*

***ARTICULO SEGUNDO.-ORDENAR** la inscripción en el RMN de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Joaquín Niño Barrera en favor de la empresa New Models SAS.*

Una vez realizadas las inscripciones en RMN, se tienen como titulares de la licencia de Explotación 14214 a los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Gustavo Adolfo Núñez Quiroga, Juan Carlos Pérez Herrera, José Joaquín Barrera, Jorge Enrique Pirajón, Simón Antonio González y a la Sociedad New Models SAS.

Por medio de Auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 113 de 15 de septiembre de 2023 y con fundamento en el concepto técnico PARN No. 890 del 10 de mayo de 2021 se aborda el trámite de derecho de preferencia presentado con radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, en relación a los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 de 2016, considerando técnicamente **VIABLE** la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia.

Que realizado el estudio jurídico de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, se concluye que es viable jurídicamente la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, para suscribir contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001 respecto de los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Gustavo Adolfo

Núñez Quiroga, Juan Carlos Pérez Herrera, José Joaquín Niño Barrera, Jorge Enrique Pirajón, Simón Antonio González Cristancho.

De otra parte, informa que no es procedente otorgar derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión con la sociedad **NEW MODELS SAS**, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en liquidación.

El 22 de octubre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros emitió concepto técnico a través del cual concluyo:

3. CONCLUSIONES

> *3.1 Mediante Radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los titulares allegan solicitud de Acogimiento al Derecho de Preferencia.*
>
> *3.2 Por medio de Auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, se informa a los titulares que se declara la viabilidad técnica y jurídica del derecho de preferencia, acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud con radicado No 20179030029942 del 10 de mayo de 2017 y radicado No 20199030539242 del 18 de junio 2019, la cual es otorgada mediante el presente acto administrativo para suscribir Contrato de Concesión regido por Ley 685 de 2001 a los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456. De otra parte, se informa que no es procedente otorgar derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión con New Models SAS en liquidación.*
>
> *3.3 En el numeral 2.1 de esta Evaluación Técnica, se describe el área del título 14214 en coordenadas geográficas sistema de referencia MAGNA SIRGAS y cálculo de área con proyección origen nacional, de acuerdo a la viabilidad técnica efectuada en auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023, la cual se ajusta a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a la Circular 001 de 2023 y a los lineamientos generales de información geográfica de actos administrativos sujetos a registro, remitidos mediante memorando 20202200392093.*
>
> *3.4 En los numerales 2.2 y 2.3 de esta Evaluación Técnica, se describen el mineral y vida útil del proyecto minero, de acuerdo a la viabilidad técnica efectuada en auto PARN No. 1367 de 14 de septiembre de 2023.*
>
> *3.5 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería- el 22 de octubre de 2024, se determina que el área del título 14214, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14214**, se evidencia que se requiere pronunciamiento de fondo por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente tramite:

1. **SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 14214, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 41265 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y CONDICIONES PARA ACCEDER AL DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. CON FUNDAMENTO EN LA SOLICITUD CON RADICADO NO 20179030029942 DEL 10 DE MAYO DE 2017 Y RADICADO NO 20199030539242 DEL 18 DE JUNIO 2019.**

Mediante radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los señores Carlos Eliecer Núñez Quiroga, Jorge Enrique Pirajón, José Joaquín Niño Barrera, Juan Carlos Pérez Herrera y Rosa Helena Cristancho Perez; en calidad de cotitulares mineros, allegaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia para el título 14214 reglamentado por la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, por el cual se establecen los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

A través de Auto PARN No. 0890 de 10 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 033 de 11 de mayo de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 529 de 30 de abril de 2021, en el que se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras para acogimiento a Derecho de Preferencia.

En virtud de lo anterior y toda vez que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, encontró viable técnicamente el trámite de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en los términos de la Ley 685 de 2001, atendiendo a las siguientes características descritas en el Concepto Técnico PARN No. 930 del 04 de septiembre de 2023, procedió a la revisión jurídica evidenciando que uno de los titulares carece de capacidad legal para suscribir la minuta de contrato.

Sea lo primero mencionar que la **SOCIEDAD NEW MODELS SAS**, identificada con NIT. 900.460.341-4, en calidad de coltitular de la licencia de explotación No. 14214, debe contar con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, que señala:

> *"(…) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL**. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

> ***"Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico consultado a través Registro Único Empresarial – RUES de fecha 30 de noviembre de 2024, de la sociedad **NEW MODELS SAS,** identificada con NIT**. 900.460.341-4**, se estableció que en su objeto social contempla en sus actividades: *"(…) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, ACOPIO, TRANSPORTE, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES (…)",* en cuanto a su vigencia no la contempla termino de duración por cuanto:

> *"*(..) *Por Ley 1727 del 11 de julio de 2014, registrada en la Cámara de Comercio bajo el numero 22861 del libro IX , del registro mercantil el 29 de abril de 2022, se decretó la disolución por depuración."*

Así las cosas la sociedad NEW MODELS S.AS., NO cuenta con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad".

"La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual".

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales

y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato."

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite de la Licencia de Explotación No. 14214.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(…)

Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

'ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>*. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al re - visor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos* presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas

operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidataria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatario, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatario e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social . Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predican también del trámite liquidatario.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el tramite liquidatario, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su

desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223 del Código de Comercio (…)".

En este sentido, y con ocasión a que la NEW MODELS S.A.S identificada con Nit. 900460341-4, se observa que se encuentra EN LIQUIDACIÓN, su capacidad se encuentra restringida, por cuanto suspende el desarrollo de su objeto social, lo cual impide realizar todas las actividades emanadas del título minero.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** el acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, respecto de la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. **900460341-4** cotitular del Licencia de Explotación No. **14214** por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, como quedó explicado en los argumentos anteriores.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1.- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, respecto de la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. 900460341-4 cotitular del Licencia de Explotación No. 14214, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216**, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.208.297, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456 y a la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT No. 900460341-4, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en su condición de titulares de la Licencia de Explotación **No 14214**, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3.-Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros, para que se continue con el trámite de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión respecto de los demás titulares.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1066

(11 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para un titular dentro de la licencia de explotación No. 14214"

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.11 09:25:49 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Reviso: María del Pilar Ramírez Osorio - Abogada GEMTM.
Yahelis Andrea Herrera Barrios-Abogada GEMTM.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora. GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

PRINDEL

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 [illegible]

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038929293

130038929293

JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA
KR 23 # 24 - 05 OF 205 Tel.
VARCluDastinatario-BOYACA
24-01-2025 DOCUMENTOS 10 FOLIOS Peso: 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARCOS TORRE 4

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**
KR 23 # 24 - 05 OF 205 Tel.
PAIPA - BOYACA

Referencia: 20252121111341

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 24-01-2025
Fecha Admisión: 24 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 27/01/2025
Intento de entrega 2:

	D	M	A

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Trasladado
	X	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 27 01 25

destinatario desconocido